

**JUICIO PARA DIRIMIR LOS
CONFLICTOS O DIFERENCIAS
LABORALES DE LOS SERVIDORES
DEL INSTITUTO NACIONAL
ELECTORAL**

EXPEDIENTE: SCM-JLI-17/2019

ACTOR:
CARLOS MANUEL LOBATO MÉNDEZ

DEMANDADO:
INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

MAGISTRADA:
MARÍA GUADALUPE SILVA ROJAS

SECRETARIO:
OMAR ERNESTO ANDUJO BITAR¹

Ciudad de México, a once de diciembre de dos mil diecinueve².

La Sala Regional Ciudad de México del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en sesión privada **reconoce la relación laboral entre las partes** y **ordena** al Instituto Nacional Electoral reinstalar al actor y pagarle los salarios caídos y algunas de las prestaciones reclamadas, con base en lo siguiente:

G L O S A R I O

Constitución	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
Estatuto	Estatuto del Servicio Profesional Electoral Nacional y de la Rama Administrativa
INE	Instituto Nacional Electoral
ISSSTE	Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de (las y) los Trabajadores al Servicio del

¹ Con la colaboración de Miossity Mayeed Antelis Torres.

² En adelante las fechas se entenderán referidas a este año, salvo precisión de otro.

SCM-JLI-17/2019

	Estado
Juicio Laboral	Juicio para dirimir los conflictos o diferencias laborales de (las y) los servidores del Instituto Nacional Electoral
Junta Distrital	03 Junta Distrital Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral en Puebla
Ley de Medios	Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral
Ley del Trabajo	Ley Federal del Trabajo
Ley Electoral	Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales
MAC	Módulo de Atención Ciudadana
Manual	Manual de Normas Administrativas en Materia de Recursos Humanos del Instituto Nacional Electoral
Reglamento	Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación
Sala Superior	Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación
SIIRFE	Sistema Integral de Información del Registro Federal de electores (y Electoras)
Suprema Corte o SCJN	Suprema Corte de Justicia de la Nación

ANTECEDENTES

I. Relación jurídica

El actor afirma que comenzó a prestar sus servicios para el INE el (1º) primero de abril de (1993) mil novecientos noventa y tres y que el (19) diecinueve de agosto, le fue comunicado el término de la relación que tenía con el INE a través del Vocal Secretario de la

Junta Distrital.

II. Juicio Laboral

1. Demanda. El (27) veintisiete de agosto, el actor interpuso Juicio Laboral, a fin de reclamar al INE el reconocimiento de la relación laboral con éste -que afirma existía-, así como su reinstalación y el pago de diversas prestaciones.

2. Turno, admisión y emplazamiento. El mismo día se integró el expediente SCM-JLI-17/2019 y fue turnado a la ponencia a cargo de la Magistrada María Guadalupe Silva Rojas, quien lo recibió y admitió el (28) veintiocho de agosto, ordenando emplazar al demandado.

3. Contestación de demanda y cita a audiencia. El (11) once de septiembre, el INE contestó la demanda, ofreció pruebas y opuso las excepciones y defensas, fijándose el (2) dos de octubre como fecha para la realización de la audiencia de conciliación, admisión, desahogo de pruebas y alegatos.

4. Inicio de la audiencia. El (2) dos de octubre inició la audiencia prevista en el artículo 101 de la Ley de Medios que fue suspendida a solicitud de las partes con el objeto de intentar llegar a un acuerdo de conciliación.

5. Continuación y conclusión de la audiencia. La audiencia de ley fue suspendida en (3) tres ocasiones más, los días (9) nueve y (30) treinta de octubre y (13) trece de noviembre, en virtud de existir pruebas pendientes de admitir, recabar o integrar. Finalmente, el (27) veintisiete de noviembre, al haberse desahogado todas las pruebas y presentado los alegatos de las partes, se declaró cerrada

la instrucción.

RAZONES Y FUNDAMENTOS

PRIMERA. Jurisdicción y Competencia. Esta Sala Regional es competente para conocer y resolver el presente juicio, toda vez que fue promovido por un ciudadano contra el INE, para demandar el reconocimiento de la supuesta relación laboral existente entre ellos, así como su reinstalación y el pago de diversas prestaciones derivadas de la misma, al haber prestado servicios en la Junta Distrital en Puebla, supuesto normativo y entidad federativa respecto de las cuales esta Sala Regional ejerce jurisdicción y competencia. Lo anterior, tiene su fundamento en:

Constitución. Artículo 99 párrafo cuarto, fracción VII.

Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación. Artículos 186 fracción III inciso e) y 195 fracción XII.

Ley de Medios. Artículo 94 párrafo 1 inciso b).

Acuerdo INE/CG329/2017. Aprobado por el Consejo General del INE que estableció el ámbito territorial de cada una de las (5) cinco circunscripciones plurinominales y su ciudad cabecera³.

Cabe señalar que la Constitución prevé la competencia de este Tribunal Electoral para conocer los conflictos o diferencias laborales entre el Instituto y sus servidores o servidoras.

³ Publicado en el Diario Oficial de la Federación el (4) cuatro de septiembre de (2017) dos mil diecisiete.

Así, cuando una persona que dice haber laborado en el INE plantea una vulneración a sus derechos y los expone en una demanda de juicio laboral, sujeta a este Tribunal Electoral a emitir la sentencia que en Derecho corresponda, toda vez que está en sus facultades conocer y resolver ese tipo de conflictos.

Lo anterior, con independencia de que el INE pueda invocar diversas excepciones y defensas con el propósito de evidenciar que la Parte Actora carece de acción y derecho para reclamar las prestaciones, en razón de la inexistencia de un vínculo laboral. En este entendido, determinar la existencia o no de dicho vínculo (aunque solo esté controvertido un lapso en específico) puede formar parte de la controversia, como en el caso acontece, de ahí que sea un supuesto que actualiza la competencia de este Tribunal Electoral.

SEGUNDA. Régimen jurídico aplicable. Cabe precisar que en los juicios para resolver los conflictos laborales entre el INE y sus trabajadores y trabajadoras, además de la Ley de Medios, el Estatuto y la normativa interna del propio INE, son aplicables en forma supletoria y en el siguiente orden:

- a) La Ley Federal de los Trabajadores (y Trabajadoras) al Servicio del Estado.
- b) La Ley del Trabajo.
- c) El Código Federal de Procedimientos Civiles.
- d) Las leyes de orden común.
- e) Los principios generales de derecho.
- f) La equidad.

Lo anterior, con base en lo previsto en el artículo 95 de la Ley de Medios, siempre que no contravenga al régimen laboral de las y los servidores del INE previsto en la propia Ley Electoral y el Estatuto.

Asimismo, en la instrucción y estudio del presente juicio se aplicarán disposiciones contenidas en la Constitución, la Ley Electoral, el Estatuto y el Reglamento.

TERCERA. Requisitos de procedencia del Juicio Laboral. Antes de estudiar la controversia, se debe verificar que los presupuestos para ejercer la acción intentada estén satisfechos, cuestión que sucede en el presente caso, según se desprende del expediente. Sirve como criterio orientador la tesis L/97 de la Sala Superior de rubro **ACCIONES. SU PROCEDENCIA ES OBJETO DE ESTUDIO OFICIOSO**⁴.

1. Forma. La demanda cumple los requisitos establecidos en el artículo 97 de la Ley de Medios, pues fue presentada por escrito, en que el actor hizo constar su nombre, señaló domicilio para recibir notificaciones, identificó el acto impugnado, expresó agravios, realizó manifestaciones de hecho y de derecho en las que fundó sus pretensiones, ofreció pruebas y firmó su demanda.

2. Oportunidad. La parte actora afirma que el (19) diecinueve de agosto le fue notificado el término de su relación con el INE, a través del Vocal Secretario de la 03 Junta Distrital⁵.

Por su parte, el INE señala que la causa de terminación de la relación que lo unió con el actor concluyó el (27) veintisiete de agosto mediante el oficio INE/JDE03/VE/2311/2019, en que rescindió de forma anticipada el último contrato de prestación de servicios del actor.

⁴ Consultable en: Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 1, Año 1997 (mil novecientos noventa y siete), página 33.

⁵ Como se aprecia a hoja 6 del expediente.

En ese sentido, al estar en controversia precisamente, el supuesto despido injustificado, que presuntamente le fue comunicado al actor el (19) diecinueve de agosto a través del Vocal Secretario de la Junta Distrital, deberá tenerse como cierta para efecto del plazo para cuestionar dicha determinación⁶.

De ahí que el plazo de 15 (quince) días para promover el presente juicio, transcurrió del (20) veinte de agosto al (9) nueve de septiembre⁷. Así, si la demanda se presentó el (27) veintisiete de agosto, es oportuna.

En cuanto a la contestación del INE, también fue oportuna, dado que fue emplazado el (28) veintiocho de agosto y el plazo transcurrió del (29) veintinueve de agosto al (11) once de septiembre⁸. Por lo tanto, al haber sido presentada en el último día del plazo, es evidente que fue presentada en tiempo.

3. Legitimación y representación (personería). En cuanto a la capacidad procesal de las partes, la del actor se encuentra

⁶ Con fundamento en el artículo 17 de la Constitución, cuyo contenido resguarda el derecho de acceso a la justicia, tal requisito debe tenerse por satisfecho derivado de la manifestación de la fecha en que el actor señala haber tenido conocimiento del supuesto despido injustificado, salvo prueba en contrario. Sirve de sustento la jurisprudencia 8/2001 de la Sala Superior de rubro: **CONOCIMIENTO DEL ACTO IMPUGNADO. SE CONSIDERA A PARTIR DE LA PRESENTACIÓN DE LA DEMANDA, SALVO PRUEBA PLENA EN CONTRARIO**, consultable en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 5, Año 2002 (dos mil dos), páginas 11 y 12.

⁷ Sin contar los días (24) veinticuatro, (25) veinticinco y (31) treinta y uno de agosto, así como los días (1°) primero, (7) siete y (8) ocho de septiembre por tratarse de sábados y domingos, días inhábiles en términos del artículo 7 párrafo 2 de la Ley de Medios y el punto primero del Acuerdo General de la Sala Superior número 3/2008, de (30) treinta de abril de (2008) dos mil ocho, relativo a la determinación de los días inhábiles, para los efectos del cómputo de los plazos procesales en los asuntos jurisdiccionales competencia del Tribunal Electoral.

⁸ Sin contar los días y (31) treinta y uno de agosto, así como los días (1°) primero, (7) siete y (8) ocho de septiembre por tratarse de sábados y domingos.

satisfecha toda vez que acude personalmente, afirmando haber prestado sus servicios en favor del INE.

En cuanto al INE, compareció por conducto de su apoderada, a quien se le reconoció su calidad⁹.

4. Interés jurídico. El actor lo tiene, dado que se trata de un ciudadano que manifiesta haber prestado sus servicios al INE, demandando el reconocimiento de la relación laboral que afirma existía entre él y el INE, su despido injustificado y reclamando la reinstalación en su cargo y el pago de diversas prestaciones que, según su dicho, derivan de la relación laboral.

Lo anterior, en el entendido de que la legitimación e interés jurídico se revisan como una cuestión de carácter formal.

CUARTA. Cuestión previa. Antes de entrar al análisis de fondo, debe destacarse que el actor manifiesta encontrarse en una situación de vulnerabilidad por ser una persona adulta mayor y haber sido despedido injustificadamente por tal razón. Por tanto, pide que el caso sea analizado atendiendo en todo momento su situación de vulnerabilidad.

Como lo ha sostenido esta Sala Regional¹⁰, de acuerdo al marco jurídico nacional e internacional este órgano jurisdiccional tiene el deber de analizar el asunto bajo una perspectiva especial dada la edad del actor (69 sesenta y nueve años), lo que lo sitúa en una posición de vulnerabilidad.

⁹ Mediante acuerdo de (12) doce de septiembre, consultable en las páginas 144 y 145 del expediente.

¹⁰ En la sentencia del Juicio Laboral SCM-JLI-9/2018.

El artículo 1° de la Constitución establece que todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en dicho ordenamiento y en los tratados internacionales en los que México sea parte. Asimismo, establece que todas las autoridades en el ámbito de sus competencias tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad.

El último párrafo del citado artículo dispone que queda prohibida toda discriminación motivada por origen étnico o nacional, el género, la edad, las discapacidades, la condición social, las condiciones de salud, la religión, las opiniones, las preferencias sexuales, el estado civil o cualquier otra que atente contra la dignidad humana y tenga por objeto anular o menoscabar los derechos y libertades de las personas.

Por su parte, el artículo 26 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos (Pacto de San José), establece lo siguiente:

“DERECHOS ECONOMICOS, SOCIALES Y CULTURALES
Artículo 26. Desarrollo Progresivo

*Los Estados Partes se comprometen a adoptar providencias, tanto a nivel interno como mediante la cooperación internacional, especialmente económica y técnica, **para lograr progresivamente la plena efectividad de los derechos que se derivan de las normas económicas, sociales y sobre educación, ciencia y cultura, contenidas en la Carta de la Organización de los Estados Americanos, reformada por el Protocolo de Buenos Aires, en la medida de los recursos disponibles, por vía legislativa u otros medios apropiados.**”*

En el artículo 6 del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales¹¹, se estableció que los Estados parte reconocen el derecho al trabajo que incluye el derecho a toda persona a tener la oportunidad de ganarse la vida mediante el trabajo que elija o acepte libremente, y tomarán las medidas adecuadas para salvaguardar este derecho.

El artículo 7 del mencionado tratado internacional reconoce el derecho de toda persona al disfrute de condiciones de trabajo justas y favorables que garanticen, en particular:

- **La remuneración que proporcione como mínimo: salarios justos, vida digna para personas trabajadoras y sus familias;**
- **Condiciones de igualdad seguras y saludables;**
- **Igualdad de oportunidades;**
- **Descanso ocio y limitación razonable de las horas de trabajo, vacaciones y remuneración de días festivos.**

Para la revisión de la implementación del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, se constituyó un Comité¹², y respecto al derecho al trabajo -en general- emitió la siguiente observación:

“Observación general N° 18

El derecho al trabajo (artículo 6)

1. El derecho al trabajo es un derecho fundamental, reconocido en diversos instrumentos de derecho internacional. El Pacto Internacional

¹¹ Adhesión de México el (23) veintitrés de marzo de (1981) mil novecientos ochenta y uno.

¹² El Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales es el cuerpo de (18) dieciocho expertos independientes que monitorean la implementación del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales por parte de sus Estados parte. El Comité se estableció en virtud de la Resolución 1985/17 del Consejo Económico y Social, de (28) veintiocho de mayo de (1985) mil novecientos ochenta y cinco, para llevar a cabo las funciones de supervisión asignadas al Consejo Económico y Social de las Naciones Unidas en la Parte IV del Pacto. Fuente: <https://www.ohchr.org/en/hrbodies/cescr/pages/cescrindex.aspx>

*de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, a través de su artículo 6, trata este derecho más extensamente que cualquier otro instrumento. **El derecho al trabajo es esencial para la realización de otros derechos humanos y constituye una parte inseparable e inherente de la dignidad humana. Toda persona tiene el derecho a trabajar para poder vivir con dignidad. El derecho al trabajo sirve, al mismo tiempo, a la supervivencia del individuo y de su familia** y contribuye también, en tanto que el trabajo es libremente escogido o aceptado, a su plena realización y a su reconocimiento en el seno de la comunidad.”*

Asimismo, el mencionado Comité realizó un análisis en torno a los derechos económicos, sociales y culturales de las personas mayores, y al respecto emitió la **Observación general No. 6** que - entre otras cuestiones- señala lo siguiente:

“Observación general N° 6

Los derechos económicos, sociales y culturales de las personas mayores

1. Introducción

(...)

3. La mayoría de los Estados Partes en el Pacto, en particular los países desarrollados, tienen que enfrentarse con la tarea de adaptar sus políticas sociales y económicas al envejecimiento de sus poblaciones, especialmente en el ámbito de la seguridad social. En los países en vías de desarrollo, la falta o deficiencias de la seguridad social se ven agravadas con la emigración de la población más joven, que debilita el papel tradicional de la familia, principal apoyo para las personas de edad avanzada.

2. Políticas aprobadas internacionalmente en favor de las personas de edad

4. En 1982 la Asamblea Mundial sobre el Envejecimiento aprobó el Plan Internacional de Viena sobre el Envejecimiento. Este importante documento fue aprobado por la Asamblea General y constituye una guía muy útil, al señalar detalladamente las medidas que deben adoptar los Estados Miembros para garantizar los derechos de las personas mayores, en el ámbito de los derechos proclamados en los pactos de derechos humanos. Contiene 62 recomendaciones, muchas de las cuales están directamente relacionadas con el Pacto.

(...)

3. Los derechos de las personas de edad en relación con el Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales

(...)

*9. La terminología utilizada para identificar a las personas de edad es muy variada, incluso en los documentos internacionales: personas mayores, personas de edad avanzada, personas de más edad, tercera edad, ancianos y cuarta edad para los mayores de 80 años. El Comité opta por "personas mayores", término utilizado en las resoluciones 47/5 y 8/98 de la Asamblea General (older persons, en inglés, personnes âgées, en francés). **Estos calificativos comprenden, siguiendo las pautas de los servicios estadísticos de las Naciones Unidas, a las personas de 60 años y más.** (En Eurostat, el servicio estadístico de la Unión*

Europea, se consideran personas mayores las de 65 años y más, ya que los 65 años es la edad más común de jubilación, con tendencia a retrasarla.)

10. El Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales no contiene ninguna referencia explícita a los derechos de las personas de edad, excepto en el artículo 9, que dice lo siguiente: "los Estados Partes en el presente Pacto reconocen el derecho de toda persona a la seguridad social, incluso el seguro social" y en el que de forma implícita se reconoce el derecho a las prestaciones de vejez. Sin embargo, teniendo presente que las disposiciones del Pacto se aplican plenamente a todos los miembros de la sociedad, es evidente que las personas de edad tienen derecho a gozar de todos los derechos reconocidos en el Pacto. Este criterio se recoge plenamente en el Plan de Acción Internacional de Viena sobre el Envejecimiento. Además, en la medida en que el respeto de los derechos de las personas de edad exige la adopción de medidas especiales, el Pacto pide a los Estados Partes que procedan en ese sentido al máximo de sus recursos disponibles.

(...)

13. Por consiguiente, el Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales es de la opinión que los Estados Partes en el Pacto están obligados a prestar especial atención al fomento y protección de los derechos económicos, sociales y culturales de las personas de edad. A este respecto, la propia función del Comité adquiere más importancia por el hecho de que, a diferencia de otros grupos de población, tales como las mujeres y los niños, no existe todavía ninguna convención internacional general relacionada con los derechos de las personas de edad y no hay disposiciones obligatorias respecto de los diversos grupos de principios de las Naciones Unidas en esta materia.

Artículos 6 a 8 - Derechos relacionados con el trabajo

22. El artículo 6 del Pacto insta a los Estados Partes a adoptar las medidas apropiadas para proteger el derecho de toda persona a tener la oportunidad de ganarse la vida mediante un trabajo libremente escogido o aceptado. Por ello, el Comité, teniendo en cuenta que los trabajadores mayores que no han alcanzado la edad de jubilación suelen tropezar con dificultades para encontrar y conservar sus puestos de trabajo, destaca la necesidad de adoptar medidas para evitar toda discriminación fundada en la edad, en materia de empleo y ocupación.

23. El derecho al "goce de condiciones de trabajo equitativas y satisfactorias", proclamado en el artículo 7 del Pacto, reviste particular relevancia en el entorno laboral de los trabajadores mayores para permitirles poder trabajar sin riesgos hasta su jubilación. Es aconsejable, en particular, emplear a trabajadores mayores habida cuenta de la experiencia y los conocimientos que poseen.

24. En los años anteriores a la jubilación, deberían ponerse en práctica programas de preparación para hacer frente a esta nueva situación, con la participación de las organizaciones representativas de empleadores y trabajadores y de otros organismos interesados. Tales programas deberían, en particular, proporcionar información sobre sus derechos y obligaciones como pensionistas, posibilidades y condiciones de continuación de una actividad profesional, o de emprender actividades con carácter voluntario, medios de combatir los efectos perjudiciales del envejecimiento, facilidades para participar en actividades educativas y culturales y sobre la utilización del tiempo libre.

(...)

Artículo 9 - Derecho a la seguridad social

(...)

30. Finalmente, para dar pleno cumplimiento al mandato del artículo 9 del Pacto, como ya se ha señalado en los párrafos 20 y 21, los Estados Partes deberán establecer, dentro de los recursos disponibles, prestaciones de vejez no contributivas u otras ayudas, para todas las personas mayores que, al cumplir la edad prescrita fijada en la legislación nacional, por no haber trabajado o no tener cubiertos los períodos mínimos de cotización exigidos, no tengan derecho a disfrutar de una pensión de vejez o de otra ayuda o prestación de la seguridad social y carezcan de cualquier otra fuente de ingresos.”

Por otra parte, la Asamblea General de las Naciones Unidas en (1982) mil novecientos ochenta y dos, mediante la resolución 37/51, aprobó el **Plan de Acción Internacional de Viena sobre el Envejecimiento**, el cual contiene (62) sesenta y dos recomendaciones de acción en diversos rubros, entre ellos **seguridad social, seguridad económica y empleo**. Al respecto, resultan de gran relevancia en el presente caso las recomendaciones número 37 y 40:

“PLAN DE ACCIÓN INTERNACIONAL DE VIENA SOBRE EL ENVEJECIMIENTO¹³

...

73. Las dos cuestiones del derecho al trabajo y el derecho a la jubilación se relacionan en gran medida con el tema de la seguridad del ingreso. En casi todas las regiones del mundo las personas de edad tropiezan con dificultades para participar en el trabajo y en las actividades económicas de la sociedad, satisfaciendo así su necesidad de contribuir a la vida de la comunidad y de beneficiar a la sociedad en conjunto. Es corriente la discriminación por cuestión de edad: un elevado número de trabajadores de edad avanzada no pueden permanecer en la fuerza de trabajo o reincorporarse a ella debido a perjuicios basados en la edad. En ciertos países esta situación tiende a afectar más duramente a las mujeres. La integración de las personas de edad en los mecanismos del desarrollo se refiere tanto a los grupos del medio rural como a los del medio urbano.

¹³ El Plan de Acción Internacional sobre Envejecimiento es el primer instrumento internacional sobre el tema que contiene una base para la formulación de políticas y programas sobre el envejecimiento. Fue aprobado por la Asamblea General de las Naciones Unidas en 1982 (resolución 37/51), habiendo sido adoptado antes en el mismo año en la Asamblea Mundial sobre Envejecimiento realizada en Viena, Austria. Contiene 62 (sesenta y dos) recomendaciones para la acción sobre aspectos tales como la investigación, recolección de datos, análisis, capacitación así como también sobre las áreas temáticas siguientes: salud y nutrición, protección de los adultos mayores como consumidores, vivienda y medio ambiente, familia, seguridad social, seguridad económica, empleo y educación. [Fuente: <http://www.un.org/es/development/devagenda/ageing.shtml>].

Recomendación 37

Los gobiernos deberán facilitar la participación de las personas de edad en la vida económica de la sociedad. Con este fin:

- a) **Deberán tomarse medidas adecuadas, con la participación de las organizaciones de empleadores y de trabajadores, para que los trabajadores de edad puedan, en la mayor medida posible, permanecer en un empleo en condiciones satisfactorias y beneficiarse de la seguridad del empleo;**

...

Recomendación 40

*Los gobiernos deberán tomar o fomentar medidas para que la transición de la vida activa a la jubilación sea fácil y gradual, y hacer más flexible la edad de derecho a jubilarse. Esas medidas deben incluir cursos de preparación para la jubilación y la disminución del trabajo en los últimos años de la vida profesional, por ejemplo, modificando las condiciones, el ambiente o la organización del trabajo, y **fomentando una disminución progresiva del horario de trabajo.***

De los instrumentos antes citados, pueden desprenderse las siguientes premisas:

- El derecho al trabajo incluye el derecho de toda persona a tener la oportunidad de **ganarse la vida mediante un trabajo** que elija o acepte libremente.
- Toda persona tiene el derecho de disfrutar de condiciones justas laborales, que atiendan principios mínimos para asegurar una **vida digna de ellas y sus familias.**
- El derecho al trabajo sirve al mismo tiempo, a la **supervivencia del individuo y de su familia.**
- El derecho al trabajo es esencial para la realización de otros derechos humanos y constituye una parte inseparable e inherente a la **dignidad humana.**
- Los Estados tienen que enfrentarse a la tarea de adaptar sus **políticas sociales y económicas al envejecimiento** de sus poblaciones, **especialmente en el ámbito de la seguridad social.**

- En la terminología utilizada para identificar a las personas **adultas mayores**, siguiendo las pautas de los servicios estadísticos de las Naciones Unidas, identifica **a las personas de (60) sesenta años y más.**
- El Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales en su artículo 9, dice: *“Los Estados Partes en el presente Pacto reconocen el derecho de toda persona a la seguridad social”*, lo que de forma implícita reconoce el derecho a las prestaciones de vejez.
- Los Estados parte en el Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, están obligados a prestar **especial atención** al fomento y protección de los **derechos económicos, sociales y culturales de las personas de edad avanzada.**
- Así, el derecho al trabajo y el **derecho a la jubilación** se relacionan en gran medida con el tema de la seguridad de los ingresos económicos.
- En casi todas las regiones del mundo las personas adultas mayores tropiezan con dificultades para participar en el trabajo y en las actividades económicas de la sociedad, satisfaciendo así su necesidad de contribuir a la vida de la comunidad y de beneficiar a la sociedad en conjunto.
- Es común la discriminación por cuestión de edad, dado que un elevado número de personas trabajadoras de edad avanzada no pueden permanecer en la fuerza de trabajo o reincorporarse a ella debido a **perjuicios basados en la edad.**
- **Asimismo, las y los trabajadores mayores que no han alcanzado la edad de jubilación suelen tropezar con dificultades para encontrar y conservar sus puestos de trabajo, destaca la necesidad adoptar medidas para evitar**

toda discriminación fundada en la edad, en materia de empleo y ocupación.

- El derecho de “goce de condiciones de trabajo equitativas y satisfactorias”, proclamado en el artículo 7 del Pacto, reviste particular relevancia en el entorno laboral de los derechos **de las personas trabajadoras mayores para permitirles poder trabajar sin riesgos hasta su jubilación**. Es aconsejable, en particular, emplear a personas trabajadoras mayores teniendo en cuenta la experiencia y los conocimientos que poseen.

Ahora bien, el artículo 3 fracción I de la Ley de los Derechos de las Personas Adultas Mayores, establece que serán consideradas personas adultas mayores aquellas que cuenten con **(60) sesenta años o más de edad** y que se encuentren domiciliadas o en tránsito en el territorio nacional.

La Convención Americana sobre los Derechos Humanos, por su parte, establece la igualdad de todas las personas ante la ley y el consecuente derecho a gozar de igual protección¹⁴.

Al respecto, la Primera Sala de la Suprema Corte ha señalado¹⁵ que la igualdad jurídica protege tanto a personas como a grupos, teniendo una dimensión formal o de derecho y una de carácter sustantivo o de hecho: esta última tiene como objetivo remover y/o disminuir los obstáculos sociales, políticos, culturales, económicos o de cualquier otra índole que impiden a ciertas personas o grupos

¹⁴ Artículo 24 .

¹⁵ Jurisprudencia de rubro: **DERECHO HUMANO A LA IGUALDAD JURÍDICA. RECONOCIMIENTO DE SU DIMENSIÓN SUSTANTIVA O DE HECHO EN EL ORDENAMIENTO JURÍDICO MEXICANO**. Consultable en Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, Libro 49, diciembre de (2017) dos mil diecisiete, Tomo I, Página: 121.

sociales gozar o ejercer de manera real y efectiva sus derechos humanos en condiciones de igualdad.

Además, la Suprema Corte¹⁶, señala que la discriminación puede ser directa o por objeto cuando la norma o la práctica invocan explícitamente una categoría sospechosa. Es indirecta cuando las normas o prácticas son aparentemente neutras pero el resultado de su contenido o aplicación constituye un **impacto desproporcionado en personas o grupos en situación de desventaja**, sin justificación objetiva y razonable.

A partir de lo anterior y de un análisis de lo establecido en los artículos 3 fracción I, 5 párrafo II incisos a), c) y d) de la Ley de los Derechos de las Personas Adultas Mayores y 17, primer párrafo, del Protocolo Adicional a la Convención Americana sobre Derechos Humanos en Materia de Derechos Económicos, Sociales y Culturales “Protocolo de San Salvador”, la Sala Superior ha determinado que las personas adultas mayores son personas en posible situación de vulnerabilidad, respecto de los cuales el Estado debe adoptar de manera progresiva las medidas necesarias a fin de tener acceso a una protección especial.

En dicho contexto, la Sala Superior ha considerado de suma importancia proteger los derechos laborales electorales de dicho grupo, ya que este principio implica un trato especial desde una perspectiva procesal y como criterio de interpretación.

¹⁶ Tesis de rubro: **DISCRIMINACIÓN POR OBJETO Y POR RESULTADO. SU DIFERENCIA**. Consultable en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 34, septiembre de (2016) dos mil dieciséis, Tomo I, página 255.

El anterior criterio se encuentra contenido en la tesis XI/2017¹⁷ de rubro **ADULTOS MAYORES. EN MATERIA LABORAL ELECTORAL GOZAN DE PROTECCIÓN ESPECIAL.**

Por tanto, a juicio de esta Sala Regional, toda vez que el actor tiene (69) sesenta y nueve años de edad -siendo persona adulta mayor-, y que el caso concreto involucra una controversia sobre derechos laborales electorales, este órgano jurisdiccional tiene la obligación de juzgar atendiendo en todo momento a la situación de vulnerabilidad en la que se encuentra; a fin de otorgar la mayor protección a sus derechos humanos.

Así, los criterios de interpretación deberán cuidar en todo momento la vulnerabilidad en la que actualmente se encuentra el actor.

QUINTA. Acciones y pretensión del actor. El actor acusa que fue despedido injustificadamente y reclama las siguientes prestaciones:

- a)** Reconocimiento de la relación laboral con el INE desde el primer día hábil de abril de (1993) mil novecientos noventa y tres;
- b)** Reinstalación en el cargo que desempeñaba, con todas las prestaciones de ley;
- c)** Salarios vencidos a razón de (\$8,542.00 M.N.) ocho mil quinientos cuarenta y dos pesos mensuales¹⁸;
- d)** Vacaciones, prima vacacional y aguinaldo por todo el tiempo laborado;
- e)** Días de descanso obligatorio a razón del 200% (doscientos por ciento) del salario diario, durante el tiempo que prestó sus servicios;

¹⁷ Puede consultarse en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 10, Número 20, 2017 (dos mil diecisiete), página 24.

¹⁸ Según se desprende de su demanda, concretamente a hojas 1 y 6 del expediente.

- f)** Prestaciones previstas en el Manual y el Estatuto:
- “Despensa Oficial” y “Apoyo para despensa” en términos del artículo 228 del Manual, por un monto de (\$175.00 M.N.) ciento setenta y cinco pesos quincenales, por todo el tiempo laborado;
 - “Vales de fin de año” en términos de los artículos 242, 243 y 244 del Manual, por la cantidad de (\$12,000.00 M.N.) doce mil pesos anuales, por todo el tiempo laborado;
 - “Ayuda de alimentos”, establecida en los artículos 231, 232 y 233 del Manual, de forma quincenal por todo el tiempo laborado;
 - “Prima quinquenal”, establecida en el artículo 278 del Manual, de conformidad con dicha disposición y tomando como fecha de ingreso al INE (antes Instituto Federal Electoral) el primer día hábil de abril de (1993) mil novecientos noventa y tres, por todo el tiempo laborado; y
 - “Compensación derivada de labores extraordinarias con motivo de la carga laboral que representa el año electoral” de conformidad con la fracción XVII del artículo 78 del Estatuto, relativa al Proceso Electoral Federal 2017-2018.
- g)** El pago de las cuotas y aportaciones al ISSSTE desde su ingreso en abril de (1993) mil novecientos noventa y tres, hasta que sea física y materialmente reinstalado;
- h)** La nulidad e ineficacia jurídica de cualquier documento y firma que hiciera valer el demandado respecto de sus obligaciones patronales, dado que los derechos laborales son irrenunciables;
- i)** La entrega de una constancia relativa al pago y entero de las cuotas obrero-patronales cubiertas por el demandado al ISSSTE desde el inicio de la relación laboral y hasta su reinstalación; y

- j) El pago de la indemnización a que refiere el artículo 108 de la Ley de Medios en caso de que el INE se negara a la reinstalación.

SEXTA. Contestación de la Demanda. El Demandado planteó como excepciones y defensas las siguientes:

- 1) **Inexistencia de la relación de trabajo.** El vínculo que lo unió con el actor fue de naturaleza civil y no laboral, pues derivó de la firma de distintos contratos de prestación de servicios sujetos al régimen de honorarios y que fueron celebrados de forma interrumpida.
- 2) **Improcedencia del despido injustificado.** La inexistencia del supuesto despido injustificado aducido por el Actor toda vez que él mismo fue quien dejó de prestar sus servicios al INE, por lo que se levantaron diversas actas administrativas y se rescindió el último de los contratos firmados con el actor.
- 3) **Improcedencia de la reinstalación.** La relación que sostuvo con el actor jamás fue de naturaleza laboral, ya que el vínculo jurídico que los unía era de carácter civil a través de la celebración de diversos contratos en que se obligó a prestar sus servicios a cambio del pago de honorarios. De forma precautoria (*ad cautelam*) el INE solicita que en caso de que esta Sala Regional considere su responsabilidad laboral, deben tenerse en cuenta las funciones que realizaba y que lo colocan en una calidad de personal de confianza, y el hecho que todos los servidores y servidoras del INE tienen dicho carácter, y -por tanto- el actor no goza del derecho a la estabilidad en el empleo y resulta intrascendente la calificativa de justificado o injustificado del despido.
- 4) **Improcedencia de la acción y falta de derecho del actor.** El actor carece de acción y derecho a reclamar la reinstalación,

salarios caídos, aguinaldo, vacaciones, prima vacacional aportaciones al ISSSTE, despensa oficial y apoyo para despensa, vales de fin de año, ayuda para alimentos, prima quinquenal, compensación derivada labores extraordinarias, indemnización.

- 5) **Prescripción.** Con relación a las supuestas prestaciones como aguinaldo, vacaciones, prima vacacional, días de descanso obligatorio, despensa oficial y apoyo para despensa, vales de fin de año, ayuda para alimentos, prima quinquenal y la compensación derivada de labores extraordinarias, considerando que la demanda fue presentada el (27) veintisiete de agosto estarían prescritas aquellas prestaciones supuestamente exigibles con anterioridad al (27) veintisiete de agosto de (2018) dos mil dieciocho.
- 6) **De manera precautoria (*ad cautelum*) la de pago.** Correspondiente al pago de gratificación anual de (2018) dos mil dieciocho y bonos por el Proceso Electoral 2017-2018.
- 7) **Falsedad.** En virtud de que el actor apoya sus reclamaciones en hechos y argumentos falsos.
- 8) **Plus petitio (exceso en lo pedido).** Porque el actor reclama diversas prestaciones que solo corresponden a las personas trabajadoras del INE.
- 9) Las demás que se desprendan de la contestación.

Respecto a las excepciones hechas valer por el INE, no es posible analizarlas de manera previa, pues de la argumentación planteada se advierte que se encuentran íntimamente relacionadas con el fondo de la controversia, es decir, la existencia o no de la relación laboral en el periodo que solicita el actor se reconozca dicha

relación, así como la existencia o no del despido injustificado alegado por el acto.

Por tanto, su estudio debe efectuarse en el apartado correspondiente al fondo del asunto, ya que constituye la base de la materia de impugnación en el presente juicio.

SÉPTIMA. Pruebas

7.1 Pruebas del actor

El actor ofreció y fueron admitidas las siguientes pruebas.

7.1.1 Documentales privadas:

- a) Originales de (7) siete contratos celebrados entre el actor y el demandado correspondientes a (1993) mil novecientos noventa y tres, (1994) mil novecientos noventa y cuatro y (1995) mil novecientos noventa y cinco, como se muestra a continuación:

	Periodo	Calidad	Número Contrato
1	01 (primero) de junio al 30 (treinta) de septiembre de 1993 (mil novecientos noventa y tres)	Responsable de Zona	S/N
2	06 (seis) de septiembre al 31 (treinta y uno) de diciembre de 1993 (mil novecientos noventa y tres)	Responsable de Zona	S/N
3	01(primero) al 31 (treinta y uno) de enero de 1994 (mil novecientos noventa y cuatro)	Responsable de Zona	S/N
4	06(seis) al 28 (veintiocho) de febrero de 1994 (mil novecientos noventa y cuatro)	Responsable de Zona	S/N
5	08 (ocho) de marzo al 7 (siete) de agosto de 1994 (mil novecientos noventa y cuatro)	Responsable de Zona	S/N
6	01 (primero) de agosto al 15 (quince) de septiembre de 1995 (mil novecientos noventa y cinco)	Prestador de Servicio	260-950412
7	16 (dieciséis) de junio al 15 (quince) de septiembre de 1995 (mil novecientos noventa y cinco)	Prestador de Servicio	260-950412

- b) Impresión de pantalla del Directorio de Personal del INE, que contiene los datos del actor;

SCM-JLI-17/2019

- c) Original del escrito de (1°) primero de diciembre de (1994) mil novecientos noventa y cuatro suscrito por J.S. Roberto Pérez y Arroyo;
- d) Originales de (4) cuatro oficios firmados por los Vocales Ejecutivo y del Registro Federal de Electores de la 03 Junta Distrital Ejecutiva del INE en Puebla, como se aprecia en la siguiente tabla:

	Fecha	Número de oficio	Asunto del oficio
1	18 (dieciocho) de abril de 2018 (dos mil dieciocho)	INE/JDE03/VRFE/1522/2018	"Comisionados de MAC por PEF 2017-2018"
2	10 (diez) de abril de 2019 (dos mil diecinueve)	INE/JDE03/VRFE/0935/2019	Comisionados de MAC por Proceso Electoral Local Extraordinario 2019
3	10 (diez) de abril de 2019 (dos mil diecinueve)	INE/JDE03/VRFE/0935/2019	Funcionarios MAC Comisionados por Proceso Electoral Local Extraordinario 2019
4	8 (ocho) de agosto de 2019 (dos mil diecinueve)	INE/JDE03/VRFE/2175/2019	Solicitud informe sobre inconsistencias en SIIAPE

- e) Original de hoja de servicio con número de folio INE INC000002057768 ;
- f) Originales de (8) ocho reconocimientos emitidos en favor del actor;
- g) Originales de (11) once credenciales de identificación emitidas en favor del actor, (9) nueve emitidas por el entonces Instituto Federal Electoral y (2) dos por el INE;
- h) Copia simple del estado de cuenta de "SAR-INVERLAT-COMERMEX" del periodo comprendido del (1°) primero de enero de (1994) mil novecientos noventa y cuatro al (1°) primero de enero de (1995) mil novecientos noventa y cinco;
- i) Copia simple de (2) dos comprobantes de aportación "SAR-COMERMEX-INVERLAT" correspondientes al (17) diecisiete de septiembre de (1993) mil novecientos noventa y tres de folio 2485 y (17) diecisiete de enero de (1994) mil novecientos noventa y cuatro de folio 19976;

SCM-JLI-17/2019

- j) Acuse original del escrito de (12) doce de agosto de este año presentado por el actor dirigido al Vocal Ejecutivo de la 03 Junta Distrital Ejecutiva en Puebla;
- k) Originales de (19) diecinueve recibos de pago emitidos por el entonces Instituto Federal Electoral a favor del actor, conforme a la siguiente relación:

	Periodo	Número
1	01 (primero) al 15 (quince) de junio de 1993 (mil novecientos noventa y tres)	000003998-7
2	16 (dieciséis) al 30 (treinta) de junio de 1993 (mil novecientos noventa y tres)	000005568-6
3	01 (primero) al 15 (quince) de julio de 1993 (mil novecientos noventa y tres)	000007250-3
4	16 (dieciséis) al 31 (treinta y uno) de julio de 1993 (mil novecientos noventa y tres)	000008906-7
5	01 (primero) al 15 (quince) de agosto de 199 (mil novecientos noventa y tres) ³	000010558-7
6	16 (dieciséis) al 31 (treinta y uno) de agosto de 1993 (mil novecientos noventa y tres)	000012314-3
7	01 (primero) al 15 (quince) de noviembre de 1993 (mil novecientos noventa y tres)	000020768-0
8	16 (dieciséis) al 30 (treinta) de noviembre de 1993 (mil novecientos noventa y tres)	000022273-3
9	01 (primero) al 15 (quince) de diciembre de 1993 (mil novecientos noventa y tres)	000023774-9
10	16 (dieciséis) al 31 (treinta y uno) de diciembre de 1993 (mil novecientos noventa y tres)	000028395-8
11	01 (primero) al 15 (quince) de enero de 1994 (mil novecientos noventa y cuatro)	000032058-6
12	16 (dieciséis) al 31 (treinta y uno) de enero de 1994 (mil novecientos noventa y cuatro)	000033286-2
13	6 (seis) al 15 (quince) de febrero de 1994 (mil novecientos noventa y cuatro)	000036365-4
14	16 (dieciséis) al 28 (veintiocho) de febrero de 1994 (mil novecientos noventa y cuatro)	000036973-7
15	8 (ocho) al 15 de marzo de 1994 (mil novecientos noventa y cuatro)	000039659-0
16	16 (dieciséis) al 31 (treinta y uno) de marzo de 1994 (mil novecientos noventa y cuatro)	000040088-6
17	16 (dieciséis) al 31 (treinta y uno) de mayo de 1994 (mil novecientos noventa y cuatro)	000043961-1
18	01 (primero) al 15 de junio de 1994 (mil novecientos noventa y cuatro)	000044953-0
19	01 (primero) de enero al 31 (treinta y uno) de diciembre de 1994 (mil novecientos noventa y cuatro)	5761 (aguinaldo)

7.1.2 Confesionales. A cargo de David Vásquez Sánchez, Alejandro Barrios Rodiles y Jorge López Posadas, en su carácter de Vocales del Registro Federal de Electores (y Electoras), Ejecutivo y

Secretario

-respectivamente- de la Junta Distrital, en las cuales contestaron a las posiciones (preguntas) que fueron calificadas como legales lo siguiente:

a) David Vásquez Sánchez:

1. ¿Que usted se desempeña como Vocal del Registro Federal de Electores (y Electoras) de la Junta Distrital?

La parte absolvente responde: "Sí".

2. En relación a la posición anterior, ¿que usted fue superior jerárquico de Carlos Manuel Lobato Méndez?

La parte absolvente responde: "Sí".

3. ¿Que usted tiene conocimiento que Carlos Manuel Lobato Méndez laboró en la Junta Distrital?

La parte absolvente responde: "No".

4. ¿Que usted tiene conocimiento que el INE siempre le otorgó a Carlos Manuel Lobato Méndez las herramientas e implementos necesarios de trabajo para el desarrollo de sus actividades?

La parte absolvente responde: "No".

5. ¿Que usted tiene conocimiento que las actividades desempeñadas por Carlos Manuel Lobato Méndez siempre fueron supervisadas, orientadas y coordinadas por "los funcionarios" de la Junta Distrital?

La parte absolvente responde: "No".

6. ¿Que usted tiene conocimiento que Carlos Manuel Lobato Méndez laboró físicamente en un MAC de la Junta Distrital?

La parte absolvente responde: "No".

7. ¿Que usted tiene conocimiento que los MAC de la Junta Distrital cuentan con un horario de servicio determinado?

La parte absolvente responde: "Sí".

8. ¿Que usted tiene conocimiento que el actor laboraba en la jornada de trabajo establecida en los MAC de la Junta Distrital?

La parte absolvente responde: "No".

11. ¿Que usted suscribió los [oficios] de comisión números INE/JDE03/VRFE/1522/2018 e INE/JDE03/VRFE/0935/2019 18 de abril de 2018 y 10 de abril de 2019, a través de los cuales instruye al actor para realizar diversas actividades con motivo de los procesos electorales tanto federal como local?

La parte absolvente responde: "Sí".

12. ¿Que usted suscribió el oficio número INE/JDE03/VRFE/2175/2019 de fecha 8 de agosto de 2019, a través del cual instruye al actor para entregar un informe sobre un trámite realizado en el MAC?

La parte absolvente responde: "Sí".

b) Alejandro Barrio Rodiles:

1. ¿Qué usted se desempeña como Vocal del Ejecutivo de la Junta Distrital?

La parte absolvente responde: "Sí".

2. En relación a la posición anterior, ¿que usted fue superior jerárquico de Carlos Manuel Lobato Méndez?

La parte absolvente responde: "No".

3. ¿Qué usted tiene conocimiento que Carlos Manuel Lobato Méndez laboró en la Junta Distrital?

La parte absolvente responde: "No".

4. ¿Que usted tiene conocimiento que el INE siempre le otorgó a Carlos Manuel Lobato Méndez las herramientas e implementos necesarios de trabajo para el desarrollo de sus actividades?

La parte absolvente responde: "No".

5. ¿Qué usted tiene conocimiento que las actividades desempeñadas por Carlos Manuel Lobato Méndez siempre fueron supervisadas, orientadas y coordinadas por los funcionarios de la Junta Distrital?

La parte absolvente responde: "no, estaba contratado bajo el régimen de prestación de servicios, un contrato civil".

6. ¿Que usted tiene conocimiento que Carlos Manuel Lobato Méndez laboró físicamente en un MAC de la Junta Distrital?

La parte absolvente responde: "no, estaba contratado bajo el régimen de prestación de servicios, un contrato civil".

7. ¿Que usted tiene conocimiento que los MAC de la Junta Distrital cuentan con un horario de servicio determinado?

La parte absolvente responde: "sí, el módulo presta un servicio a la ciudadanía y por ende cuenta con un horario de servicio a la ciudadanía".

8. ¿Que usted tiene conocimiento que el actor laboraba en la jornada de trabajo establecida en los MAC de la Junta Distrital?

La parte absolvente responde: "no, estaba contratado bajo el régimen de prestación de servicios, un contrato civil"

11. ¿Que usted suscribió los [oficios] de comisión números INE/JDE03/VRFE/1522/2018 e INE/JDE03/VRFE/0935/2019 18 de abril de 2018 y 10 de abril de 2019, a través de los cuales instruye al actor para realizar diversas actividades con motivo de los procesos electorales tanto federal como local?

La parte absolvente responde: "Sí".

12. ¿Que usted suscribió el oficio número INE/JDE03/VRFE/2175/2019 de fecha 8 de agosto de 2019, a través del cual instruye al actor para entregar un informe sobre un trámite realizado en el MAC?

La parte absolvente responde: "Sí".

c) Jorge López Posadas:

1. ¿Que usted se desempeña como Vocal Ejecutivo de la Junta Distrital?

La parte absolvente responde: “No”.

2. En relación a la posición anterior, ¿que usted fue superior jerárquico de Carlos Manuel Lobato Méndez?

La parte absolvente responde: “No”.

3. ¿Que usted tiene conocimiento que Carlos Manuel Lobato Méndez laboró en la Junta Distrital?

La parte absolvente responde: “Sí”.

4. ¿Que usted tiene conocimiento que el INE siempre le otorgó a Carlos Manuel Lobato Méndez las herramientas e implementos necesarios de trabajo para el desarrollo de sus actividades?

La parte absolvente responde: “No”.

5. ¿Que usted tiene conocimiento que las actividades desempeñadas por Carlos Manuel Lobato Méndez siempre fueron supervisadas, orientadas y coordinadas por “los funcionarios” de la Junta Distrital?

La parte absolvente responde: “No”.

6. ¿Que usted tiene conocimiento que Carlos Manuel Lobato Méndez laboró físicamente en un MAC de la Junta Distrital?

La parte absolvente responde: “Sí”.

7. ¿Que usted tiene conocimiento que los MAC de la Junta Distrital cuentan con un horario de servicio determinado?

La parte absolvente responde: “Sí de los módulos de atención ciudadana”.

8. ¿Que usted tiene conocimiento que el actor laboraba en la jornada de trabajo establecida en los MAC de la Junta Distrital?

La parte absolvente responde: “No”

7.1.3 Pruebas de hechos supervenientes

- a) Impresión del “expediente electrónico único del Actor SINAVID”, expedido por el ISSSTE;
- b) Copia simple de la cédula de notificación de (20) veinte de noviembre;
- c) Copia simple del oficio INE/PUE/JDE03/VS/3118/2019; y
- d) Impresión del aviso de baja “del trabajador” emitido por el ISSSTE.

7.1.4 Instrumental pública de actuaciones

7.1.5 Presuncional legal y humana

7.2 Pruebas del demandado

Para demostrar sus excepciones, el demandado ofreció y fueron admitidas, las siguientes pruebas:

7.2.1 Documentales públicas:

- a) Copia certificada del expediente del actor en (944) novecientas cuarenta y cuatro hojas que contienen -entre otros documentos- los contratos de prestación de servicios celebrados entre las partes, así como licencias médicas y formatos de movimientos;
- b) Originales de las actas administrativas de claves ACTA 01 INE/JD03/PUE/21-08-2019 de (21) veintiuno de agosto, ACTA 02 INE/JD03/PUE/22-08-2019 de (22) veintidós de agosto y ACTA 03 INE/JD03/PUE/26-08-2019 de (26) veintiséis de agosto; y
- c) Original del oficio número INE/JDE03/VE/2311/2019, citatorio de (29) veintinueve de agosto, cédulas de notificación por estrados y razón, todas del (30) treinta de agosto y acta circunstanciada AC28/INE/JD03/PUE/30-08-19.

7.2.2 Documentales privadas:

- a) Impresión del Informe de dispersión de Banamex Nómina Aguinaldo de (15) quince de noviembre de (2018) dos mil dieciocho por la cantidad de \$10,981.33 (diez mil novecientos ochenta y un pesos treinta y tres centavos);
- b) Impresión del Informe de dispersión de Banamex Nómina Bono Jornada Electoral de (10) diez de abril y (12) doce de julio de (2018) dos mil dieciocho ambos por la cantidad de \$6,656.63 (seis mil seiscientos cincuenta y seis pesos con sesenta y tres centavos).

7.2.3 Confesional. A cargo del actor, respecto de las posiciones (preguntas) que fueron calificadas como legales, contestó:

1. ¿Que el absolvente comenzó a prestar sus servicios para el Instituto Federal Electoral el 1 de junio de 1993?

La parte absolvente responde: "No".

2. ¿Que el absolvente pactó con el Instituto diversos contratos de prestación de servicios de carácter civil?

La parte absolvente responde: "No".

3. ¿Que el absolvente se abstuvo de prestar servicios para el Instituto del periodo comprendido del 1 de enero al 31 de mayo de 1993?

La parte absolvente responde: "No".

4. ¿Que el absolvente se abstuvo de prestar servicios para el Instituto del periodo comprendido del 1 de enero al 5 de septiembre de 1993?

La parte absolvente responde: "No".

5. ¿Que el absolvente se abstuvo de prestar servicios para el Instituto del periodo comprendido del 8 de agosto al 31 de diciembre de 1994?

La parte absolvente responde: "No".

6. ¿Que el absolvente se abstuvo de prestar servicios para el Instituto del periodo comprendido del 1 de enero al 15 de julio de 1995?

La parte absolvente responde: "No".

7. ¿Que el absolvente se abstuvo de prestar servicios para el Instituto del periodo comprendido del 1 de enero al 31 de julio de 1996?

La parte absolvente responde: "No".

8. ¿Que el absolvente se abstuvo de prestar servicios para el Instituto del periodo comprendido del 9 de julio al 31 de diciembre de 1997?

La parte absolvente responde: "No".

9. ¿Que el absolvente se abstuvo de prestar servicios para el Instituto del periodo comprendido del 1 al 15 de septiembre de 1998?

La parte absolvente responde: "No".

10. ¿Que el absolvente se abstuvo de prestar servicios para el Instituto del periodo comprendido del 16 de abril al 3 de junio de 2000?

La parte absolvente responde: "No".

11. ¿Que el absolvente se abstuvo de prestar servicios para el Instituto del periodo comprendido del 5 al 12 de julio de 2000?

La parte absolvente responde: "No".

12. ¿Que el absolvente se abstuvo de prestar servicios para el Instituto del periodo comprendido del 23 al 31 de enero de 2001?

La parte absolvente responde: "No".

13. ¿Que el absolvente se abstuvo de prestar servicios para el Instituto del periodo comprendido del 1 al 30 de noviembre de 2001?

SCM-JLI-17/2019

La parte absolvente responde: "No".

14. ¿Que el absolvente se abstuvo de prestar servicios para el Instituto del periodo comprendido del 1 de noviembre al 31 de diciembre de 2002?

La parte absolvente responde: "No".

15. ¿Que el absolvente se abstuvo de prestar servicios para el Instituto del periodo comprendido del 1 de febrero al 31 de agosto de 2003?

La parte absolvente responde: "No".

16. ¿Que el absolvente se abstuvo de prestar servicios para el Instituto durante el mes de octubre 2004?

La parte absolvente responde: "No".

17. ¿Que el absolvente se abstuvo de prestar servicios para el Instituto durante el mes de agosto de 2005?

La parte absolvente responde: "No".

18. ¿Que el absolvente se abstuvo de prestar servicios para el Instituto del periodo comprendido del 16 al 30 de abril de 2006?

La parte absolvente responde: "No".

19. ¿Que el absolvente se abstuvo de prestar servicios para el Instituto del periodo comprendido del 16 al 31 de enero de 2007?

La parte absolvente responde: "No".

20. ¿Que el absolvente se abstuvo de prestar servicios para el Instituto del periodo comprendido del 1 al 30 abril de 2008?

La parte absolvente responde: "No".

21. ¿Que el absolvente se abstuvo de prestar servicios para el Instituto del periodo comprendido del 16 de abril al 30 de junio de 2009?

La parte absolvente responde: "No".

22. ¿Que el absolvente se abstuvo de prestar servicios para el Instituto del periodo comprendido del 1 al 15 de octubre de 2009?

La parte absolvente responde: "No".

23. ¿Que el absolvente se abstuvo de prestar servicios para el Instituto del periodo comprendido del 16 de noviembre al 31 de diciembre de 2009?

La parte absolvente responde: "No".

24. ¿Que el absolvente se abstuvo de prestar servicios para el Instituto del periodo comprendido del 16 al 28 de febrero de 2010?

La parte absolvente responde: "No".

25. ¿Que el absolvente se abstuvo de prestar servicios para el Instituto del periodo comprendido del 16 al 31 de marzo de 2010?

La parte absolvente responde: "No".

26. ¿Que el absolvente se abstuvo de prestar servicios para el Instituto del periodo comprendido del 8 al 30 de abril de 2010?

La parte absolvente responde: "No".

27. ¿Que el absolvente se abstuvo de prestar servicios para el Instituto del periodo comprendido del 15 de abril al 7 de junio de 2012?

La parte absolvente responde: "No".

28. ¿Que el absolvente se abstuvo de prestar servicios para el Instituto del periodo comprendido del 16 al 30 de junio de 2012?

La parte absolvente responde: "No".

29. ¿Que el absolvente se abstuvo de prestar servicios para el Instituto del periodo comprendido del 1 al 8 de enero de 2013, que el absolvente pacto con el Instituto su último contrato de prestación de servicios del 1 de enero al 31 de diciembre de 2019?

La parte absolvente responde: "No".

30. ¿Que la contratación de prestación de servicios fue con motivo del Proceso Electoral 2014-2015?

La parte absolvente responde: "No".

31. ¿Que el absolvente tuvo conocimiento de la propuesta realizada por mi representado, consistente en que regresara a prestar sus servicios en las mismas condiciones pactadas en el último contrato?

La parte absolvente responde: "Sí supe, pero por una emergencia fui operado, por eso no pude asistir".

33. ¿Que el absolvente dejó de prestar sus servicios para el Instituto Nacional Electoral a partir del 20 de agosto del año en curso?

La parte absolvente responde: "No".

34. ¿Que el absolvente con posterioridad del 20 de agosto de 2019 se abstuvo de prestar servicios al Instituto?

La parte absolvente responde: "No, porque fui dado de baja y despedido".

35. ¿Que el absolvente, el 20 de agosto de 2019 se comunicó vía telefónica con Azucena Garmendia González, para comentarle que ese día no se presentaría porque estaba en la Ciudad de Puebla realizando algunos trámites para su jubilación?

La parte absolvente responde: "No, lo rechazo".

36. ¿Que el absolvente el 21 de agosto de 2019 se comunicó vía telefónica con Azucena Garmendia González, para comentarle que por indicaciones de su abogado dejaría de realizar sus actividades como prestador de servicios?

La parte absolvente responde: "No".

37. ¿Que el absolvente los días 22 y 23 de agosto de 2019 tampoco prestó sus servicios como Operador de Equipo Tecnológico?

La parte absolvente responde: "No, porque ya estaba dado de baja, ya estaba despedido".

38. ¿Que el absolvente, a través de transferencia electrónica de 15 de noviembre de 2018, recibió el pago de gratificación anual 2018, por la cantidad de \$10,981.33?

La parte absolvente responde: "No".

39. ¿Que el absolvente recibió, a través de transferencia electrónica de 10 de abril de 2018, el pago de la prestación denominada compensación por jornada electoral el diez de abril de 2018, por la cantidad de \$6,656.63?

La parte absolvente responde: "Sí, compensación electoral".

40. ¿Que el absolvente recibió, a través de transferencia electrónica de 12 de julio de 2018, el pago de la prestación denominada compensación por jornada electoral el diez de abril de 2018, por la cantidad de \$6,656.63?

La parte absolvente responde: "Sí".

41. ¿Que el absolvente le fue dejado en su domicilio citatorio a efecto de notificarle el oficio INE/JDE03/VE/2352/2019?

La parte absolvente responde: "No, no la recibí".

42. ¿Que mi representado mediante oficio a que se ha hecho referencia en la posición inmediata anterior, rescindió al actor de manera anticipada el contrato de prestación de servicios?

La parte absolvente responde: "No".

43. ¿Que la causa por la cual se le rescindió de manera anticipada el contrato de prestación de servicios fue por no haber realizado sus actividades?

La parte absolvente responde: "No".

7.2.4 Informe. A cargo de la Comisión Nacional Bancaria y de Valores, mediante oficio, para el caso de que el actor objetara en cuanto a su autenticidad y contenido, los informes de dispersión ofrecidos y admitidos.

7.2.5 Instrumental de actuaciones

7.2.6 Presunción legal y humana

OCTAVA. Estudio de fondo

8.1 Controversia

Como ya quedó señalado, la pretensión del actor es su reinstalación en el puesto que venía desempeñando -a su decir- de forma ininterrumpida desde el primer día hábil de abril de (1993) mil

novecientos noventa y tres, al considerar que fue despedido injustificadamente, asimismo que le sea reconocido su carácter de trabajador y le sean pagadas las prestaciones derivadas de la relación laboral y del despido.

El demandado hace valer, medularmente, que entre él y el actor no existió una relación de carácter laboral sino civil; que dicha relación inició el (1°) primero de junio de (1993) mil novecientos noventa y tres; que la prestación de sus servicios se dio de forma interrumpida, a través de la suscripción discontinua de contratos de prestación de servicios, y que el último de ellos se rescindió de manera anticipada el (27) veintisiete de agosto porque el actor dejó de realizar las actividades pactadas desde el (20) veinte anterior; por lo que no existió el despido alegado y, por tanto, el actor carece de acción para reclamar su reinstalación y demás prestaciones.

Por lo anterior, en primer término se analizará la existencia o no del vínculo laboral que existió con el INE, para posteriormente -de ser el caso- estudiar las prestaciones que al efecto se relacionen. Ello, pues de no acreditarse la relación laboral, resultaría innecesario pronunciarse respecto de las prestaciones reclamadas.

Pero de justificarse que la relación de las partes es de naturaleza laboral, se estará en posibilidad de analizar la existencia o no del despido injustificado y el resto de las prestaciones relacionadas.

8.2 Naturaleza de la relación jurídica entre el actor y el INE

Dado que el actor pide que se reconozca la relación laboral que -afirma- mantuvo con el INE, corresponde al demandado demostrar su inexistencia, al aseverar que el vínculo es de naturaleza civil. Lo que tiene sustento en la jurisprudencia de la Segunda Sala de la

Suprema Corte de rubro: **RELACIÓN LABORAL. CARGA DE LA PRUEBA. CORRESPONDE AL PATRÓN CUANDO SE EXCEPCIONA AFIRMANDO QUE LA RELACIÓN ES DE OTRO TIPO**¹⁹.

En primer término, el artículo 20 de la Ley del Trabajo, define una relación laboral como aquella que surge -con independencia del acto que le dé origen- de la prestación de un trabajo personal subordinado a una persona, mediante el pago de un salario.

Con base en dicha definición, se obtienen los siguientes elementos para considerar la existencia de una relación laboral:

1. La **prestación de un trabajo personal** que implique hacer actos materiales, concretos y objetivos que ejecuta una persona trabajadora en beneficio del empleador o empleadora.
2. La **subordinación**, que se refiere al poder jurídico de mando de quien emplea, que tiene su correspondencia en un deber de obediencia por parte de quien presta el servicio, es decir, la o el trabajador.
3. El pago de un **salario**, en contraprestación por el trabajo prestado.

Respecto del segundo elemento, la Suprema Corte²⁰ ha sostenido que la subordinación es el elemento que distingue al contrato laboral de otros contratos de prestación de servicios, de ahí que su existencia es determinante para establecer la naturaleza de la

¹⁹ Jurisprudencia 2ªa./J.40/99 consultable en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, 9a Época, Tomo IX, mayo de (1999) mil novecientos noventa y nueve, página 480.

²⁰ Ver tesis de jurisprudencia, emitida por la entonces Cuarta Sala de la Suprema Corte, publicada en el Semanario Judicial de la Federación, Séptima Época, Volumen 187-192, Quinta Parte, p. 185, de rubro: **SUBORDINACIÓN. ELEMENTO ESENCIAL DE LA RELACIÓN DE TRABAJO**. Así como la jurisprudencia de Tribunales de Circuito de rubro: **RELACIÓN LABORAL. LA SUBORDINACIÓN ES EL ELEMENTO DISTINTIVO DE LA**, Consultable en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, I, mayo de (1995) mil novecientos noventa y cinco, página 289.

relación de trabajo o de prestación de servicios, siendo importante también atender el carácter de tipo de trabajo o actividad que se desempeña.

Así, es claro que la relación de trabajo entre un servidor o servidora pública y el INE se tendrá por demostrada, si se acredita que existe un vínculo de subordinación.

A continuación, esta Sala Regional de acuerdo a las constancias que se encuentran en el expediente, las pruebas admitidas y desahogadas por las partes, analizará la existencia de los citados elementos determinantes de la relación laboral.

i) La prestación de un trabajo personal

De las pruebas ofrecidas y admitidas al actor y al demandado, así como de los hechos admitidos y no controvertidos por las partes, se desprende que la relación existente entre ambos implicaba la prestación de un trabajo personal por parte del actor.

El actor aportó (7) siete originales de constancias de nombramiento y contratos celebrados con el demandado correspondientes a (1993) mil novecientos noventa y tres, (1994) mil novecientos noventa y cuatro y (1995) mil novecientos noventa y cinco.

Por su parte, el demandado ofreció y le fue admitida la copia certificada del expediente del actor, que -entre otros documentos- contiene (163) ciento sesenta y tres contratos de prestación de servicios profesionales firmados entre el actor y el INE. El primero de ellos por un periodo del (16) dieciséis de septiembre al (31) treinta y uno de diciembre de (1996) mil novecientos noventa y seis, y el

último por un plazo del (1º) primero de enero al (31) treinta y uno de diciembre de (2019) dos mil diecinueve.

Las anteriores documentales privadas -de conformidad con el artículo 16 párrafos 1 y 3 de la Ley de Medios- tienen un valor indiciario, pero al ser analizadas en conjunto, y no ser controvertidas en cuanto a su autenticidad, generan convicción respecto de su contenido.

Del análisis conjunto de las pruebas se extrae que el actor se obligó, mediante una serie de contratos, a prestar sus servicios en favor del demandado en diferentes funciones, que cambiaron a lo largo de su contratación (Responsable de zona, Responsable de MAC, Notificador, Acopiador, Auxiliar Técnico, Verificador, Supervisor, Visitador Domiciliario y Operador de Equipo Tecnológico).

Dichas funciones implicaban la realización de actos materiales, concretos y objetivos en favor del demandado, como se desprende de los propios nombramientos y contratos (controlar la documentación generada en el módulo, atender a la ciudadanía, capturar la información que ésta proporcionara, etcétera). Cuestión que, además, se ve reforzada por las afirmaciones del INE en cuanto a que la causa de rescisión del último contrato celebrado con el actor fue que dejó de realizar las actividades pactadas en el mismo.

Es decir, no es un hecho controvertido que el actor prestaba al demandado un trabajo personal en beneficio del INE.

Por otra parte, como se aprecia de la lectura de los contratos aportados como prueba por el INE -los cuales, en términos del artículo 16 párrafo 3 de la Ley de Medios hacen prueba plena en

contra de su oferente, las funciones encomendadas al actor, están vinculadas de manera directa con el desempeño de funciones relacionadas con realizar y controlar actividades específicas para impresión y lectura de recibos y verificación de productos electorales, realizar el diseño y seguimiento a la aplicación de los procedimientos a instrumentar en campo por cada figura de la estructura de organización estatal relacionados con la atención ciudadana.

ii) Subordinación

El actor señala que se acredita la relación laboral con el demandado, pues a pesar de que fue obligado a firmar contratos de prestación de servicios de carácter civil, durante el tiempo que laboró siempre lo hizo de forma subordinada y fue supervisado, orientado y coordinado por el funcionariado del INE al mando de la Junta Distrital, con herramientas e implementos de trabajo proporcionados por el demandado y en actividades relacionadas con las atribuciones del INE: la integración del Padrón Electoral.

Manifiesta que entre sus funciones como responsable de zona se encontraba asignar cargas y áreas de trabajo al responsable y auxiliar del MAC y al operador de equipo fotográfico, atender las contingencias administrativas y de equipo técnico y ordenar la documentación generada en el módulo; recibir, organizar, distribuir y enviar los materiales recuperados de los módulos; así como reportar avances al coordinador técnico distrital.

También afirma que como responsable de MAC y operador de equipo tecnológico, sus actividades consistieron en realizar la atención ciudadana interactuando con el SIIRFE, capturar los trámites solicitados por la ciudadanía, apoyar en la operación del

MAC, verificar que la información en las solicitudes individuales fuera consistente, entregar las credenciales para votar a la ciudadanía, lectura y retiro de credenciales no entregables, organizar la documentación generada en MAC, conformar paquetes electorales y apoyar al responsable del módulo en todas las actividades de monitoreo y seguimiento en la operación del MAC.

En efecto, esta Sala Regional advierte -de las constancias de nombramiento aportadas por el actor y los contratos ofrecidos como prueba por el demandado- que las actividades desarrolladas por el actor de conformidad con los distintos contratos celebrados con el INE fueron las siguientes:

Cargo	Funciones
Responsable de zona	Asigna cargas y áreas de trabajo al responsable y auxiliar del MAC y al operador de equipo fotográfico; prepara y organiza materiales y guías de recorrido; atiende contingencias administrativas y del equipo técnico; ordena la documentación generada en el MAC; recibe, organiza, distribuye y envía los materiales recuperados de los módulos.
Notificador	Entrega la notificación a la ciudadanía de que su credencial ya esté en el módulo; y recupera la información de los recibos de credencial que fueron rechazados por el centro regional de cómputo.
Acopiador CEDAT	Recibe capacitación del “Coordinador CEDAT”; participa en pruebas nacionales de acopio y transmisión; acopia sobres “prep”. en Consejos Distritales con entrega del recibo al funcionariado de casilla; entrega en el “CEDAT” el contenido del buzón de actas recibidas; y entrega de acuses de recibo al Consejo Distrital para dar a conocer a representantes de partidos lo transmitido.
Responsable de módulo	Verifica las actividades -en el MAC- de incorporación de la fotografía en la credencial de elector; realiza los trámites de actualización correspondientes; clasifica y controla la documentación generada en el módulo por distrito, municipio y sección; controla la cobertura

	de asignación; y elabora reportes diarios y objetivos.
Auxiliar técnico	Elabora, analiza y verifica el avance de labores; periódicamente elabora informes o reportes de volúmenes de trabajo efectuados.

De los referidos contratos se extrae que las actividades del actor en el último de sus cargos -es decir, como Operador de Equipo Tecnológico “A2”²¹-, consistían en **atender a la ciudadanía, capturar la información que ésta proporcionara, entregar la credencial para votar a sus titulares actualizando en la base de datos del SIIRFE, realizar el monitoreo y seguimiento de las cifras, así como la lectura y retiro de credenciales no entregables.**

Al respecto, del Manual para la Operación del MAC²² se advierte que las funciones y responsabilidades de una o un Operador de Equipo Tecnológico consisten en:

Función	Responsabilidad
Realiza la atención ciudadana interactuando con el SIIRFE-MAC.	Capturar los trámites solicitados por el ciudadano.
Apoya en la operación del MAC.	Verificar que la información en las Solicitudes Individuales sea consistente.
Efectúa el monitoreo y seguimiento de las cifras.	Llevar a cabo la entrega de la credencial para votar.
Apoya en la organización de la documentación generada en MAC.	Realizar la lectura y retiro de credenciales no entregables.
Apoya en la conformación de paquetes.	Proporcionar un servicio con calidad
Apoya al RM en todas las actividades de Monitoreo y Seguimiento en la operación del MAC.	Acordar con el “RM” los asuntos de su competencia e informa sobre el desarrollo de sus actividades.

²¹ Cargo que según se desprende de los contratos celebrados con el INE, el actor ejerció de forma ininterrumpida desde el (1º) primero de marzo de (2015) dos mil quince.

²² Consultable en el siguiente vínculo: https://portalanterior.ine.mx/archivos2/portal/servicio-profesional-electoral/concurso-publico/2016-2017/segunda-convocatoria/docs/Doctos_Consulta/tomo-I-mac.pdf

Lo anterior es de trascendencia para determinar si en el caso que nos ocupa, la relación que existió entre el actor y el INE fue de naturaleza laboral, porque ésta solo se puede presentar cuando existe el elemento de subordinación²³.

De los contratos exhibidos como prueba, especialmente del contenido de las cláusulas que identifican su objeto, esta Sala Regional concluye que las actividades ahí señaladas no podían ser realizadas de manera autónoma e independiente por el actor, sino que debían ser supervisadas, orientadas y coordinadas por las y los funcionarios de mando del INE e incluso, solamente podían ser realizadas en un espacio físico determinado por dicho instituto.

Se arriba a dicha conclusión, toda vez que el INE tiene entre sus atribuciones las actividades relacionadas con el padrón electoral y las listas de electores (y electoras), tal y como lo establece el artículo 41, Base V, Apartado B, inciso a), numeral 3, de la Constitución. En ese sentido, el artículo 30, párrafo 1, inciso c), de la Ley Electoral establece como uno de los fines del INE, el de integrar el Registro del Electorado.

En concordancia con lo anterior, la Dirección Ejecutiva de dicho registro tiene entre sus atribuciones, la de formar el Padrón Electoral y expedir las credenciales para votar, en términos del artículo 54, párrafo 1, incisos b) y c), de la Ley Electoral.

Al respecto, es importante mencionar que el Registro del Electorado es un instrumento de carácter permanente y público, cuyos servicios son prestados por el INE, por conducto de la Dirección Ejecutiva del

²³ Conforme con lo previsto en el artículo 20 de la Ley del Trabajo.

Registro del Electorado, así como de sus Vocalías en las Juntas Locales y Distritales, conforme a lo establecido en los artículos 126, párrafo 2, y 138, párrafo 2, de la Ley Electoral.

Como se puede advertir, las funciones que fueron encomendadas al actor (especialmente en el último de los cargos) se vinculan de manera directa con las actividades relacionadas con la integración del Padrón Electoral. captura de los trámites de inscripción o actualización de situación registral, y su verificación, así como la posterior entrega de la credencial para votar o su retiro por ser no entregable, información que finalmente impacta y afecta en la regularidad del Padrón Electoral, y consecuentemente, tiene estrecha vinculación con los procedimientos relacionados con la expedición de credenciales para votar.

En este sentido, con base en los hechos probados y reconocidos, es evidente que las actividades materia del contrato **no podían ser realizadas de manera autónoma e independiente** por la parte actora, sino que debían ser analizadas en un contexto integral, en virtud de que debían ser supervisadas, orientadas y coordinadas por las y los funcionarios de mando del propio INE **lo que actualiza el elemento de la relación de trabajo consistente en la subordinación.**

Asimismo, tales actividades son de carácter permanente, tan es así que se llevan a cabo con motivo de las actividades y **campañas permanentes de actualización del Padrón Electoral**, ordinariamente en la sede de la Junta Distrital o en el MAC respectivo, con los recursos propios del INE y en un horario de servicio determinado.

De igual forma, la naturaleza de las funciones encomendadas a el actor para garantizar que se brinde atención a la ciudadanía en relación a los trámites de inscripción o actualización del Padrón Electoral presuponen la realización de tareas que se encuentran sujetas a la supervisión e instrucciones que recibiera por quienes representan al INE, mediante la rendición de informes periódicos, **situación que evidencia el elemento de subordinación**, que constituye el punto primordial para establecer la existencia de una relación laboral.

Por otra parte, dadas las funciones que el actor desempeñaba a favor del INE, puede desprenderse que no prestó el servicio con recursos propios, sino que lo realizó con los medios que le fueron proporcionados por el INE, como el equipo tecnológico para poder acceder al SIIRFE, así como para respaldar la base de datos del MAC.

En ese tenor, a partir de las normas citadas y el contrato, se advierte que existió una relación jurídica entre las partes, la cual evidencia, en virtud de las actividades convenidas, que la denominada “prestador del servicio” no podía llevarlas a cabo ni con un equipo personal, ni en un domicilio diverso al del INE, mucho menos en los horarios y términos que dicha persona determinara de manera libre.

De ahí que la sola denominación de los contratos que exhibió el INE resulta insuficiente para acreditar una relación distinta a la laboral, toda vez que de esas documentales se advierte que su materialización no podía llevarse a cabo de forma distinta a la que en su caso ordenara el INE al actor.

Máxime que, como ya se dijo, el INE tiene encomendadas las funciones de actualización del Padrón Electoral, las cuales son permanentes en términos de la Ley Electoral; por lo que esta Sala Regional concluye que la contratación del actor por tiempo determinado, **por la naturaleza de las funciones y actividades encomendadas, debe estimarse por tiempo indefinido**²⁴.

Así, como se ha expuesto, una de las características de los contratos de prestación de servicios profesionales es que dichos servicios sean realizados con medios propios de la o el prestador de servicios, por lo que se entiende -en sentido contrario- que para poder afirmar que en el presente caso nos encontrábamos en presencia de una relación civil, los medios para realizar el servicio no debían ser proporcionados por el INE.

También sirve de sustento, la jurisprudencia laboral de rubro **CONTRATO DE PRESTACIÓN DE SERVICIOS. LOS RECIBOS DE HONORARIOS NO SON SUFICIENTES PARA ACREDITAR UNA RELACIÓN DE ESA NATURALEZA**²⁵, la que se invoca de manera orientadora en el presente caso.

Por lo anterior, esta Sala Regional considera que a pesar de que los contratos se identifican como de “prestación de servicios” **reúnen en**

²⁴ Al respecto, es criterio orientador el contenido en la jurisprudencia y la tesis laborales emitidas por Tribunales Colegiados de Circuito, de rubros, respectivamente: **RELACIÓN DE TRABAJO. UN CONTRATO DE PRESTACIÓN DE SERVICIOS PROFESIONALES POR SÍ SOLO ES INSUFICIENTE PARA ACREDITAR EL VERDADERO VÍNCULO EXISTENTE, SI OBRAN EN EL JUICIO OTRAS PRUEBAS DE LAS QUE SE DESPRENDAN LOS ELEMENTOS DE SUBORDINACIÓN Y DEPENDENCIA ECONÓMICA PARA RESOLVER LO CONDUCENTE**, consultable en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXV, abril de 2007 (dos mil siete), página 1524); y **CONTRATOS DE TRABAJO POR TIEMPO INDEFINIDO, HIPÓTESIS EN LOS QUE LOS CONTRATOS SUCESIVOS POR TIEMPO DETERMINADO SON CONTRARIOS A LA NATURALEZA DEL SERVICIO Y ADQUIEREN EL CARÁCTER DE**, consultable en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, junio de 2003 (dos mil tres), Tomo XVII, página 955).

²⁵ Consultable en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena época, junio de (2006) dos mil seis, Tomo XXIII, página 1017.

los hechos los elementos de una relación laboral, ya que se efectuaron con medios proporcionados por el INE (no eran propiedad del actor), **no podían desarrollarse al libre albedrío o voluntad del actor**, pues las actividades eran asignadas y supervisadas por representantes del INE y debían realizarse atendiendo a los horarios de prestación de servicios y atención a la ciudadanía de éste, por lo que también debían ser realizados en un espacio físico determinado por el INE.

iii) Pago de un salario

Se actualiza también el tercer elemento de la relación laboral, consistente en el pago de un salario. En relación a la identificación o denominación del pago realizado a el actor por el INE, se precisa que no es obstáculo que se hayan denominado como honorarios, pues ha sido criterio de diversos órganos jurisdiccionales que la existencia de *honorarios* no determina por sí mismo, que la relación jurídica entre las partes contratantes sea de naturaleza civil, pues como se señaló, ésta debe definirse sobre la base de los conceptos de subordinación, temporalidad, **dependencia económica**, entre otros.

Lo anterior encuentra sustento en las jurisprudencias emitidas por los Tribunales Colegiados de Circuito, de rubros: **CONTRATO DE PRESTACIÓN DE SERVICIOS PROFESIONALES Y RELACIÓN LABORAL, EL PAGO DE HONORARIOS NO DETERMINA LA EXISTENCIA DE AQUÉL Y LA INEXISTENCIA DE ÉSTA²⁶ y CONTRATO DE PRESTACIÓN DE SERVICIOS. LOS RECIBOS DE HONORARIOS NO SON SUFICIENTES PARA ACREDITAR UNA RELACIÓN DE ESA NATURALEZA²⁷.**

²⁶ Consultable en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, abril de (2007) dos mil siete, Tomo XXV, página 1396.

²⁷ Consultable en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXIII, junio de (2006) dos mil seis, página 1017.

En tal sentido, esta Sala Regional considera que el actor probó su acción en cuanto a la existencia de un vínculo de naturaleza laboral, toda vez que las actividades que desempeñó corresponden a las esenciales y propias del INE, relacionadas con la actualización del Padrón Electoral y la Lista Nominal, actividades que no pueden considerarse de carácter esporádico o eventual.

Así, toda vez que el INE no demostró que la relación que mantuvo con el actor era de una naturaleza distinta a la laboral, las excepciones de: **inexistencia de relación de trabajo, improcedencia de la acción y derecho del actor y falsead**, son improcedentes, ya que al haberse acreditado el vínculo laboral entre las partes, no pueden subsistir en razón de que dichas excepciones solo podían formularse válidamente ante una relación de carácter civil, lo cual no ocurrió.

En ese sentido, se encuentra acreditado que la relación fue de naturaleza laboral. Al fundarse estas excepciones en argumentos que sostienen que la relación era de naturaleza civil, y no acreditarse ello, éstas son improcedentes, tal como señala la jurisprudencia de rubro **RELACION LABORAL, NEGATIVA DE LA**²⁸.

8.3 Temporalidad y continuidad de la relación laboral

El INE sustenta parte de sus excepciones en que la celebración de los contratos de prestación de servicios fue discontinua o interrumpida. Para acreditarlo ofreció y le fue admitida la copia certificada del expediente del actor, que -entre otros documentos-

²⁸ Consultable en el Semanario Judicial de la Federación, Volumen 90, Sexta Parte, Materia(s): Laboral Tesis, página 73.

contiene (163) ciento sesenta y tres contratos de prestación de servicios profesionales firmados entre el actor y el INE.

De la referida prueba, así como de los documentos aportados por el actor y que el INE no objetó, sino que hizo suyos, se advierten varios periodos no cubiertos por contrato o nombramiento alguno, circunstancia que el demandado atribuye a que durante dichos periodos, el actor no prestó sus servicios al INE. Con ello, pretende acreditar que -contrario a lo manifestado por el actor- la prestación de los servicios no fue ininterrumpida o continua. Los referidos periodos se ilustran en el siguiente cuadro:

Año	Plazos no cubiertos por los contratos y nombramientos aportados por las partes	Número de días
1993	(1°) primero de abril a (31) treinta y uno de mayo ²⁹	61
1994	(1°) primero al (5) cinco de febrero	5
	(1°) primero al (7) siete de marzo	7
	(8) ocho de agosto a (31) treinta y uno de diciembre	145
1995	(1°) primero de enero a (15) quince de julio	196
	(16) dieciséis de septiembre a (31) treinta y uno de diciembre	107
1996	(1°) primero de enero al (31) treinta y uno de julio	211
1997	(1°) primero de mayo al (6) seis de junio	37
	(9) nueve al (31) treinta y uno de julio ³⁰	22
1998	(1°) primero al (15) quince de septiembre ³¹	15
1999	(14) catorce de enero a (4) cuatro de abril	49
2000	(16) dieciséis de abril a (3) tres de junio	48
	(5) cinco a (12) doce de julio	7
2001	(23) veintitrés al (31) treinta y uno de enero	7

²⁹ El actor manifiesta como fecha de inicio de la relación con el INE, el primer día hábil de abril de (1993) mil novecientos noventa y tres, pero la constancia de nombramiento con mayor antigüedad que él ofrece inicia el (1°) primero de junio de ese año. El demandado afirma que no existe constancia de relación entre el (1°) primero y (15) quince de septiembre; sin embargo, la constancia de nombramiento de (1°) primero de junio señala como fecha de conclusión el (30) treinta de septiembre.

³⁰ Si bien, el demandado afirma que el actor no prestó sus servicios del (9) nueve de julio al (31) treinta y uno de diciembre; lo cierto es que él mismo aportó un contrato que cubre del (1°) primero de agosto al (31) treinta y uno de diciembre de (1997) mil novecientos noventa y siete.

³¹ El INE afirma haber celebrado contrato con el actor para el periodo del (16) dieciséis de septiembre al (31) treinta y uno de diciembre de (1998) mil novecientos noventa y ocho; sin embargo, no lo acompañó y no se encuentra en el expediente.

SCM-JLI-17/2019

	(1°) primero al (30) treinta de noviembre	30
2002	(1°) primero de noviembre a (31) treinta y uno de diciembre	61
2003	(1°) primero de febrero a (31) treinta y uno de agosto	161
2004	(1°) primero al (31) treinta y uno de octubre	31
2005	(1°) primero al (31) treinta y uno de agosto	31
2006	(16) dieciséis al (30) treinta de abril	15
2007	No hay	0
2008	No hay ³² .	0
2009	(16) dieciséis de abril al (30) treinta de junio	76
	(1°) primero al (15) quince de octubre	15
	(16) dieciséis de noviembre a (31) treinta y uno de diciembre	46
2010	(16) dieciséis al (28) veintiocho de febrero	12
	(16) dieciséis al (31) treinta y uno de marzo	15
	(8) ocho al (30) treinta de abril	22
2011	No hay.	0
2012	(16) dieciséis de abril ³³ a (7) siete de junio	53
	(16) dieciséis al (30) treinta de junio	15
2013	(1°) primero al (8) ocho de enero	8
2014	No hay.	0
2015	No hay.	0
2016	No hay.	0
2017	No hay.	0
2018	No hay.	0
2019	No hay.	0

Asimismo, se encuentra en el expediente una copia simple de la Resolución del Comité de Transparencia del INE número INE-CT-R-0220-2019, por la que respondió la solicitud de acceso a la información 2210000194519, en que informa -entre otras cuestiones- los “periodos laborados” por el actor.

La relación de (163) ciento sesenta y tres contratos de la referida resolución coincide con la de los documentos que se encuentran en el expediente; sin embargo, en la resolución también se encuentra

³² El Demandado señala que entre el (16) dieciséis y (31) treinta y uno de enero de (2007) dos mil siete, y entre el (1°) primero al (30) treinta de abril de (2008) dos mil ocho, el actor no prestó sus servicios; sin embargo, dichos periodos están cubiertos por los contratos 21210300002-200702-55455 y 21210300002-200807-55455, consultables en las hojas 441 a 443 y 396 a 398 del cuaderno accesorio único.

³³ La vigencia del contrato HE 21210300002-201207-55455 es del (1°) primero al (15) quince de abril y no al (14) catorce como afirma el INE. Verificable en las hojas 235 a 237.

SCM-JLI-17/2019

una relación de (10) diez contratos respecto de los cuales el INE afirmó que aunque se encontraban registrados en los sistemas de nómina “Honorarios (NOMHON)” y “Proceso Electoral (SINOPE)” no fueron encontrados físicamente en el expediente ni en los archivos de las diferentes áreas del INE.

Los contratos faltantes se ilustran en el siguiente cuadro:

Inicio	Término	Puesto
01/11/2001	15/11/2001	Operador de Equipo Tecnológico
16/11/2001	30/11/2001	Responsable de Módulo “F”
01/11/2002	30/11/2002	Responsable de Módulo “F”
01/12/2002	31/12/2002	Responsable de Módulo “F”
01/09/2009	30/09/2009	Operador de Equipo Tecnológico
16/02/2010	28/02/2010	Responsable de Módulo
01/11/2011	30/11/2011	Responsable de Módulo
16/06/2012	30/06/2012	Operador de Equipo Tecnológico
01/07/2012	31/07/2012	Operador de Equipo Tecnológico
01/01/2013	08/01/2013	Operador de Equipo Tecnológico

Dicha prueba, ofrecida por el actor, al ser una documental privada - de conformidad con el artículo 16 párrafos 1 y 3 de la Ley de Medios- tiene un valor indiciario, pero al haber sido generada por el propio demandado (hecho no controvertido), y no haber sido objetada en cuanto a su autenticidad, brinda a esta Sala Regional convicción respecto de su contenido.

Tras analizar la Resolución INE-CT-R-0220-2019, esta Sala encuentra que contradice lo expuesto por el propio demandado en su contestación respecto de (10) diez de los periodos en los que, según su dicho, el actor no prestó sus servicios al INE.

De la lectura de dicha resolución se extrae que la ausencia física de los contratos no deriva de la falta de prestación de los servicios por parte del actor (pues los períodos se encuentran registrados en sus

sistemas informáticos), sino de la imposibilidad de encontrar el soporte documental en los archivos del demandado. Es decir, el INE no tiene en su poder los documentos, pero no niega la relación contractual con el actor respecto de dichos periodos.

Lo anterior es relevante dado que recae en el INE la obligación de acreditar sus afirmaciones respecto de la discontinuidad en la relación con el actor, pues éste ha afirmado que la misma se dio sin interrupción desde abril de (1993) mil novecientos noventa y tres, y no hay algún elemento -adicional a la mera ausencia de los respectivos contratos- que permita a esta Sala Regional concluir que durante los periodos aludidos por el demandado no existió relación laboral con el actor, que éste no prestó sus servicios y que no recibió pago alguno.

Tal necesidad probatoria deriva de que ha sido acreditada la naturaleza laboral de la relación, que las funciones que desempeñó el actor se relacionan estrechamente con las actividades que constitucionalmente son consideradas como permanentes para el INE y que, por tal motivo, dichas actividades no se trataron de actividades por tiempo determinado, y así, es de concluir que la materia del trabajo no se extinguía de manera transitoria.

Por otra parte, de las pruebas aportadas por el propio INE, a fin de acreditar las características del vínculo que le unió al actor, se desprende lo siguiente:

- De los diversos contratos se observa que se asignó al actor la realización de actividades que de forma permanente realiza el INE -antes Instituto Federal Electoral- a través de sus MAC.
- La contratación del actor desde (1993) mil novecientos noventa y tres -incluso en los periodos que el INE reconoce

que durante varios años sí existió continuidad- se generó a través de contratos que amparaban vigencias de (15) quince días o menos, (1) uno o varios meses y, excepcionalmente, de alguna anualidad.

- En los periodos que el INE aceptó la existencia de una relación continua, se observa que al finalizar un contrato daba inicio una nueva contratación.
- Considerando la conclusión a la que llegó esta Sala Regional en el sentido de que la naturaleza de la relación entre las partes era laboral, del análisis de la documentación presentada por el INE, no se desprende que dicho vínculo **hubiese finalizado**, cuestión que podría haber acreditado el INE con documentos como formatos de movimiento de personal, actas de entrega-recepción, pagos de finiquitos por terminación de la relación de trabajo, o **algún documento que de forma mínima generara un indicio de que el vínculo jurídico con el actor había terminado**; por el contrario, se observa que se trataba de una renovación contractual quincenal, mensual, bimestral o anual.
- En adición a los contratos, el INE también presentó -por cada contrato- un documento denominado “Formato de Movimientos de Personal Eventual de Honorarios” en los que se menciona que el actor tuvo -en cada uno de sus contrataciones- un movimiento de “reingreso”; sin embargo, también aportó contratos que fueron consecutivos, por lo que dada la inmediatez entre los periodos amparados por contratos sucesivos se evidencia que los mencionados “reingresos” se trataban en realidad de renovaciones del contrato.

Fortalece esta conclusión el hecho de que el INE no aportó contrato o documento alguno que amparara la relación que guardó con el

actor entre (1993) mil novecientos noventa y tres y (1996) mil novecientos noventa y seis y, sin embargo, no la niega -pues fue acreditada por el propio actor-, evidenciando con ello que la falta de presentación de contratos que amparen una relación laboral por parte del demandado no es suficiente para destruir la presunción de su continuidad, acentuada con la existencia de diversos contratos que acreditan el vínculo laboral entre las partes durante (26) veintiséis años.

Al respecto, resultan orientadores los criterios de la Segunda Sala de la SCJN en la tesis de jurisprudencia 2a./J. 123/2009³⁴ de rubro: **ACCIÓN DE PRÓRROGA DE CONTRATO POR OBRA O TIEMPO DETERMINADO. CORRESPONDE AL PATRÓN LA CARGA DE LA PRUEBA DE LA INSUBSISTENCIA DE LA MATERIA DE TRABAJO QUE ORIGINÓ LA CONTRATACIÓN RELATIVA**; y de Tribunales Colegiados de Circuito, contenido en la Tesis XIX.3o.2 L, de rubro: **CONTRATOS DE TRABAJO POR TIEMPO INDEFINIDO, HIPÓTESIS EN LOS QUE LOS CONTRATOS SUCESIVOS POR TIEMPO DETERMINADO SON CONTRARIOS A LA NATURALEZA DEL SERVICIO Y ADQUIEREN EL CARÁCTER DE**³⁵.

En el último de los referidos criterios se reconoce que, conforme a lo establecido en el artículo 37 fracción I de la Ley del Trabajo, los contratos laborales por tiempo determinado solo están permitidos cuando lo exija la naturaleza del servicio a prestar -lo que, además, es indispensable probar-; por ello, no puede concluirse la existencia de contratos transitorios, temporales o de obra determinada, si la o

³⁴ Consultable en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXX, septiembre de (2009) dos mil nueve, Materia Laboral, página 467, Novena Época.

³⁵ Consultable en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XVII, junio de 2003, página 955, Tribunales Colegiados de Circuito, Novena Época.

el trabajador ha sido contratado para una actividad normal y permanente por varios años.

De acuerdo con el mismo, si la naturaleza del trabajo no lo justifica, debe reconocerse que constituye una relación laboral por tiempo indefinido, pues lo contrario podría generar una estrategia que violentaría el principio de estabilidad laboral en perjuicio de las y los trabajadores.

Por lo expuesto, esta Sala Regional concluye que debe reconocerse la existencia de un contrato laboral indefinido, dado que las características y naturaleza de los servicios prestados no justifican que en los hechos se trate de una actividad transitoria y cuya materia se extinga en un tiempo determinado.

Así, las actividades realizadas por el actor corresponden a funciones que de manera permanente realiza el INE, de tal manera que no existe una razón que permita concluir, como sugiere el demandado, que la relación con el actor se daba en virtud de contratos eventuales, por obra o tiempo definido.

Ahora, el actor refiere que ingresó a trabajar en el INE el primer día hábil de abril de (1993) mil novecientos noventa y tres. Sin embargo, no aportó prueba alguna para demostrar tal afirmación; por el contrario, exhibió el original de una constancia de nombramiento por tiempo fijo como responsable de zona de fecha (1º) primero de junio de (1993) mil novecientos noventa y tres. Es decir, el nombramiento referido no coincide con la fecha en que manifiesta que ingresó.

Por su parte, el INE negó la fecha de contratación señalada por el actor, y sostuvo que empezó a prestar sus servicios el (1º) primero

de junio de (1993) mil novecientos noventa y tres. Fecha que desprendió del nombramiento referido anteriormente y que fue aportada por el actor y no objetada por el demandado.

El INE, no aportó ningún documento anterior a (1996) mil novecientos noventa y seis, sin embargo no negó la existencia de una relación con anterioridad a dicho año.

En ese sentido, toda vez que el actor no aportó elemento alguno del cual pueda advertirse que empezó a prestar sus servicios para el INE el primer día hábil de abril de (1993) mil novecientos noventa y tres, debe desestimarse esta fecha como la de inicio de la prestación de sus servicios.

Sin embargo, dado que la declaración del INE y el documento aportado por el propio actor coinciden en señalar que comenzó a prestar sus servicios el (1º) primero de junio de (1993) mil novecientos noventa y tres, debe tenerse ésta como fecha de inicio de la relación jurídica, toda vez que tal manifestación constituye un reconocimiento expreso del INE, a quien en términos del artículo 784 fracción I de la Ley del Trabajo de aplicación supletoria le corresponde la carga de la prueba respecto de la fecha de ingreso del actor.

En este contexto, y dado que la normativa nacional e internacional sobre derechos laborales impone que en todo momento se privilegie el principio de continuidad, ante los elementos probatorios que se encuentran en el expediente lo procedente es reconocer **la relación laboral continua** entre el actor y demandado, **desde el (1º) primero de junio de (1993) mil novecientos noventa y tres.**

8.4 Despido injustificado

El actor narra que luego de haber solicitado por escrito al Vocal Ejecutivo de la Junta Distrital una constancia laboral el (14) catorce de agosto, el (19) diecinueve de agosto el Vocal Secretario de la Junta Distrital le informó que por instrucciones del Vocal Ejecutivo sería reubicado al Módulo móvil 210352 -que a decir del actor queda a más de (2) dos horas de distancia- y que, tras preguntar si recibiría un oficio de comisión, el referido Vocal le manifestó en “tono grave”³⁶:

“Ya estoy harto de tus solicitudes, no vas a recibir un trato especial por ser viejo sino (sic) puedes con la chamba mejor vete estas (sic) despedido (...)”

Lo anterior, a juicio del actor, constituye un acto de discriminación en su perjuicio, al encontrarse en situación de vulnerabilidad por su edad, y -por tanto- un despido sin motivo o causa justificada.

Para demostrar sus afirmaciones, el actor acompañó el original del acuse de recibo del escrito de (12) doce de agosto firmado por él y dirigido al Vocal Ejecutivo de la Junta Distrital; así como la impresión del “expediente electrónico único del Actor SINAVID” y la impresión del “Aviso de baja del trabajador”³⁷, ambos documentos generados por el ISSSTE, que -no obstante tener el carácter de documentales privadas y, por tanto, un valor indiciario- al ser analizadas en conjunto, no haber sido objetadas por el INE, dado que son congruentes entre sí y con el resto de las pruebas, a juicio de esta Sala Regional, -en términos del artículo 16 párrafos 1 y 3 de la Ley de Medios- son suficientes para generar certeza respecto de las afirmaciones del actor.

³⁶ Según se desprende de la demanda, concretamente a hoja 19 del expediente principal.

³⁷ Dicho documento fue, además, aportado por el Demandado al responder la vista que se le dio -mediante acuerdo emitido en la audiencia de (13) trece de noviembre, a hoja 441 del expediente- con motivo del ofrecimiento de la prueba de hechos supervenientes.

Por su parte, el INE negó que el actor tuviera derecho a lo pretendido, en principio, por tratarse de una relación distinta a la laboral –cuestión que ya fue superada en el apartado anterior–, pero adicionó que la relación había terminado porque el actor dejó de realizar las actividades pactadas con el demandado.

Lo anterior, -señala- se desprende de las actas administrativas Acta 01 INE/JD03/PUE/21-08/2019, Acta 02 INE/JD03/PUE/21-08/2019 y Acta 03 INE/JD03/PUE/21-08/2019 levantadas por el personal de la Junta Distrital los días (21) veintiuno, (22) veintidós y (26) veintiséis de agosto; así como del oficio INE/JDE03/VE/2311/2019 de (27) veintisiete de agosto -y notificado al actor por cédula el (30) treinta siguiente- por el que se comunicó al actor la rescisión del contrato.

Los referidos documentos, al haber sido expedidos por funcionarios y funcionarias electorales dentro del ámbito de su competencia -en términos de los artículos 14 párrafo 4 inciso b) y 16 párrafo 2 de la Ley de Medios- merecen valor probatorio pleno.

A partir de lo anterior, esta Sala Regional considera que los hechos afirmados por el INE no son suficientes para tener por justificada la terminación de la relación laboral.

Esto ya que, por una parte, como se precisó en la razón y fundamento Cuarta de esta resolución³⁸, el Estado Mexicano debe procurar y garantizar con mayor fuerza el derecho al trabajo de las personas adultas mayores, buscar mecanismos mediante los que se

³⁸ Y como lo sostuvo esta Sala Regional en la resolución del expediente SCM-JLI-9-2018.

busque el respeto a su estabilidad laboral y el cumplimiento de la edad necesaria para gozar de una jubilación.

En el caso, el actor argumenta que la separación de su empleo constituyó un acto de discriminación, al ser una persona adulta mayor, por lo que solicita a esta Sala Regional una protección especial, atendiendo su situación de vulnerabilidad. En este tema, esta Sala Regional estima que debe valorarse cuidadosamente el contexto social y la vulnerabilidad en la que se encuentran las personas adultas mayores en sus derechos laborales.

Al respecto, resulta de relevancia el criterio asumido por la Primera Sala de la SCJN en la Tesis 1a. CDXXIX/2014 (10a.) de rubro: **DISCRIMINACIÓN EN EL ÁMBITO LABORAL. PECULIARIDADES Y CARACTERÍSTICAS CUANDO SE PRODUCE POR RAZÓN DE EDAD**³⁹ que -entre otras cuestiones- reconoce la existencia de una problemática importante en torno a la situación laboral y los estereotipos que históricamente se encuentran arraigados en la sociedad, tanto en los poderes públicos como en la práctica social.

Lo anterior, pues se ha venido relacionando la edad con el desarrollo de determinadas habilidades físicas y mentales y se ha sustentado en el erróneo parecer de que con la edad tienden a disminuir, lo que no es una realidad universal, pues muchas capacidades -incluso- crecen y se consolidan con la edad.

Así, la SCJN reconoce que para las personas adultas mayores la discriminación se suele apoyar en estereotipos, como la menor

³⁹ Consultable en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 13, diciembre de (2014) dos mil catorce, página 223.

productividad, la falta de adaptación a los cambios, la dificultad de ajustarse a decisiones flexibles o la menor capacidad de reacción.

Con las situaciones antes expuestas se destaca que tratándose de personas adultas mayores los órganos del Estado tienen el deber de implementar medidas y garantizar que aquellas conductas sustentadas en estereotipos derivados de la edad, sean erradicadas; de tal manera, de forma especial debe otorgarse siempre la mayor protección a sus derechos laborales, pues ellos envuelven un sustento de vida individual y familiar; de tal manera que, su derecho a la estabilidad y a generar los derechos para su jubilación se acentúan en cuanto a la necesidad de ser protegidos.

Esto, ya que en la medida de que las personas tienen más edad enfrentan mayores obstáculos para obtener un empleo digno⁴⁰, además de que, al desconocer sus derechos laborales y de seguridad social, se violentaría gravemente su medio de subsistencia al llegar a una edad en la que su sustento sería una pensión que nació precisamente de todos sus años de servicio prestado a una institución.

⁴⁰ El Plan de Acción Internacional sobre Envejecimiento, aprobado por la Asamblea General de las Naciones Unidas en 1982 (resolución 37/51), señala en su párrafo 73: “[...] Es corriente la discriminación por cuestión de edad: un elevado número de trabajadores de edad avanzada no pueden permanecer en la fuerza de trabajo o reincorporarse a ella debido a prejuicios basados en la edad [...]”. Consultable en: <http://www.un.org/es/development/devagenda/ageing.shtml>. Por su parte, el “Reporte sobre Discriminación en México 2012: Trabajo” señala que, de acuerdo con la ENADIS 2010, el principal problema percibido por 4 de cada 10 personas adultas mayores es la dificultad para encontrar trabajo; y 6 de cada 10 señalan que sus ingresos no son suficientes para cubrir sus necesidades. Además, de acuerdo con el INEGI es el grupo que tiene el mayor porcentaje de personas con educación básica incompleta y uno de los más bajos con educación media superior y superior. Dicho reporte puede consultarse en: https://www.conapred.org.mx/userfiles/files/Reporte_2012_Trabajo.pdf.

Por esto, lejos de imponer mayores requisitos para lograr la permanencia en una institución, es necesario considerar y actuar de tal manera que se procure que las personas adultas mayores puedan preservar su trabajo, como fuente de ingresos, y con el respeto a la estabilidad de su trabajo, llegar a la edad necesaria para obtener una jubilación o pensión.

En el caso, el actor afirma haber sido despedido por el Vocal Secretario de la Junta Distrital, y que para ello aludió a estereotipos asociados con su edad, pues refirió que no recibiría tratos especiales “por ser viejo”.

Si bien, no existe algún otro elemento -distinto de la afirmación del actor- del que se extraigan tales hechos, tal circunstancia no impide tenerlos por ciertos, pues las circunstancias de su dicho son congruentes con otros elementos aportados por las partes. Concretamente, con los documentos generados por el ISSSTE que establecen como fecha de terminación de la relación entre las partes el (20) veinte de agosto. Esto es, al día siguiente de la fecha en que el actor afirma haber sido despedido y antes de la fecha en que según el INE, sucedió la rescisión contractual.

Cabe señalar que de acuerdo con los artículos 784 fracciones II y V y 804 de la Ley del Trabajo, corresponde al patrón o patrona la carga de acreditar las causas de rescisión o terminación de la relación laboral. En el caso, los elementos aportados por el demandado no resultan suficientes para ello.

Si bien, en el expediente se encuentran las actas administrativas y el oficio con que el INE pretendió justificar la rescisión de la relación con el actor, al no haber demostrado que la relación jurídica que los

unió era distinta a la laboral, debe considerarse que la fundamentación de la rescisión es injustificada, ya que no es jurídicamente válido rescindir una relación laboral mediante acciones de naturaleza civil.

De lo anterior, tomando en cuenta que la relación existente entre las partes fue de naturaleza laboral, se encontraba sujeta a la regulación prevista en rango constitucional, legal y estatutario, por lo que si el INE pretendía terminarla, debió justificar o razonar suficientemente el porqué de su determinación, o instaurar al actor el Procedimiento Laboral Disciplinario previsto en el Título Sexto del Libro Segundo del Estatuto.

En efecto, en términos del Estatuto, el INE cuenta con 3 (tres) calidades de funcionariado, a saber: a) quienes integran el Servicio Profesional Electoral Nacional, b) el personal de la Rama Administrativa y c) las personas prestadoras de servicios.

Conforme al artículo 395 del Estatuto las y los prestadores de servicios son contratados por el INE por tiempo determinado, sin exceder de un ejercicio fiscal, con la finalidad de que auxilie en los procesos electorales, programas o proyectos institucionales inherentes al mismo, o participe en los programas o proyectos institucionales de índole administrativa, distintos a los procesos electorales federales.

Como se estudió al analizar la naturaleza de la relación entre las partes, ésta no corresponde al desarrollo de actividades al amparo de programas o proyectos temporales y determinados, sino por el contrario, a actividades propias y exclusivas del INE en su función electoral y con delegación constitucional permanente.

Por otra parte, también existen las y los servidores miembros del Servicio Profesional Electoral Nacional y de la Rama Administrativa, quienes, en términos de los Títulos Tercero y Cuarto del Estatuto, están a cargo de las funciones permanentes en la función electoral que desarrolla el INE.

Cabe decir que, en términos del artículo 108 del Estatuto, el INE contará con un catálogo, y de conformidad al diverso 110 del mismo ordenamiento, estará integrado por sus puestos administrativos.

De lo anterior se tiene que, dada la naturaleza de las funciones realizadas por el actor, no pueden ser equiparadas a las de un cargo con funciones de dirección o representación del INE, al estar evidenciada la categoría de funciones administrativas.

Entonces, esta Sala Regional llega a la conclusión de que la naturaleza relación laboral que existió entre el actor y el INE, implicaba que fuera considerado como personal de la rama administrativa, por lo que, como se anticipó, para efectos de su terminación debió seguir los procedimientos previstos en el Título Sexto del Libro Segundo del Estatuto.

Por tanto, lo correcto era que si el INE pretendía concluir la relación laboral que tenía con el actor, debió justificar tal decisión o instaurar el Procedimiento Laboral Disciplinario de referencia.

En ese sentido, la falta de acreditación de la causa en la que el INE sustenta su determinación de terminar la relación laboral (pues no inició procedimiento alguno), refuerza la afirmación del actor en torno

a los motivos por los que fue despedido, y lleva a esta Sala Regional a concluir que su despido fue un acto discriminatorio en su perjuicio.

Por tanto, a consideración de esta Sala Regional, **la terminación de la relación laboral es injustificada.**

8.6 Reinstalación

El actor reclama la reinstalación en el cargo que desempeñaba como Operador de Equipo Tecnológico, adscrito a la Junta Distrital, y el pago de las prestaciones laborales que le corresponden con motivo del despido del que fue objeto y que considera injustificado.

Por su parte, el INE negó que su contraparte tuviera derecho a lo pretendido, en principio, por tratarse de una relación civil; lo que ya fue analizado y respecto de lo cual esta Sala Regional determinó que la relación entre las partes fue de carácter laboral y por tiempo indefinido.

Asimismo, el demandado opuso de forma subsidiaria⁴¹ como excepción, que la naturaleza de las actividades desarrolladas por el actor correspondían a las de un trabajador de confianza, además que en términos de los artículos 206 de la Ley Electoral y 6 y 394 fracción VIII del Estatuto todos las y los trabajadores del INE son de confianza y no tienen derecho a la estabilidad en el empleo por lo que no resultaría procedente su reinstalación.

⁴¹ Al respecto, es aplicable la jurisprudencia emitida por la SCJN, de rubro: **EXCEPCIONES CONTRADICTORIAS. NO LO SON LA QUE NIEGA LA RELACIÓN LABORAL BUROCRÁTICA APOYADA EN LA EXISTENCIA DE UN CONTRATO DE PRESTACIÓN DE SERVICIOS PROFESIONALES NI LA OPUESTA SUBSIDIARIAMENTE BASADA EN QUE POR LA NATURALEZA DE LAS ACTIVIDADES DESARROLLADAS EL ACTOR ES TRABAJADOR DE CONFIANZA Y, POR ENDE, NO TIENE DERECHO A LA ESTABILIDAD EN EL EMPLEO** [2a./J. 116/2010. Segunda Sala. Novena Época. Consultable en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XXXII, agosto de (2010) dos mil diez, página 437.

En este punto, resulta de relevancia citar lo resuelto por la Suprema Corte, en la sentencia que resolvió la contradicción de tesis 48/2016, en la cual se emitieron diversos criterios jurisprudenciales en torno a las y los trabajadores de confianza.

Al respecto, definió a un trabajador o trabajadora de confianza *“a la persona que por razón de jerarquía, vinculación, lealtad y naturaleza de la actividad que desarrolla al servicio de una empresa, patrón o entidad de gobierno, adquiere representatividad y responsabilidad en el desempeño de sus funciones, las cuales lo ligan de manera íntima al destino de la empresa o a los intereses particulares o públicos de quien contrata, en forma tal, que sus actos merezcan plena garantía y seguridad, y tenga su comportamiento laboral plena aceptación”*.

Así, señaló que en la teoría del derecho se considera que la persona trabajadora de confianza no es un trabajo especial, sino una relación especial entre la o el empleador y el trabajador o trabajadora, en razón de las funciones que desempeñan y que tienen mayor grado de responsabilidad, en atención a las tareas que realizan y de alguna manera hacen presente el interés de quien los emplea.

Al respecto, para definir en términos generales el concepto de las personas trabajadoras de confianza, resulta necesario acudir a lo dispuesto por el artículo 9 de la Ley del Trabajo, de aplicación supletoria; la cual dispone que la categoría de persona trabajadora de confianza depende de la naturaleza de las funciones que desempeña y no de la designación que se dé al puesto.

Asimismo, señala que son funciones de confianza las de dirección, inspección, vigilancia y fiscalización, así como las que se relacionen con trabajos personales del empleador o empleadora -lo que

aplicado al ámbito del derecho burocrático debe entenderse como actividades personales adscritas directamente a las y los titulares de las dependencias o de las áreas administrativas que la integran-.

De igual forma, de los artículos 4, 5 fracción II inciso a), 6 de la Ley Federal de (las y) los Trabajadores al Servicio del Estado, se advierte un catálogo de los puestos que la legislación ha considerado de confianza en las dependencias estatales, y es posible observar que se encuentra vinculado a funciones de dirección, inspección, vigilancia y fiscalización.

Al respecto, la SCJN ha establecido que la calidad de una persona trabajadora de confianza no puede concluirse únicamente de la literalidad de la norma o de un catálogo que contenga un listado de dichos cargos, sino que debe atender a la naturaleza de las funciones que desempeña.

Por otra parte, el artículo 123, apartado B, fracción XIV, de la Constitución prevé que la ley determinará los cargos que serán considerados de confianza y que las personas que los desempeñen disfrutarán de las medidas de protección al salario y gozarán de los beneficios de la seguridad social.

Por su parte, el artículo 206 de la Ley Electoral señala que todo el personal del INE será considerado de confianza y quedará sujeto al régimen establecido en la fracción XIV del apartado B del citado artículo constitucional.

El artículo 394, fracción VIII, del Estatuto señala que la relación laboral del personal de la rama administrativa terminará, entre otras

causas, por la pérdida de confianza en el desarrollo de las funciones que realizan a favor del INE.

Ahora, en el caso, si bien se advierte que por definición legal se establece que las personas trabajadoras del INE son de confianza, también ha quedado de manifiesto que los criterios de la SCJN han definido que esta categoría solo puede reconocerse efectivamente las funciones del cargo en cuestión tiene esa naturaleza.

Al respecto, como se ha analizado en el apartado referente a la naturaleza del vínculo jurídico entre el actor y demandado, en la cual esta Sala Regional concluyó que se trató de una relación laboral, se evidenció que conforme a los contratos y documentos del expediente, las funciones que realizó el actor estaban relacionadas con el manejo de información y documentación reservada para el INE, contenida en el Padrón Electoral, entre las que se encontraban las de atender a la ciudadanía, capturar la información que ésta proporcionara y entregar la credencial para votar, actualizar la base de datos SIIRFE, realizar el monitoreo y seguimiento de las cifras, así como la lectura y retiro de credenciales no entregables, como se advierte de los Manuales para la Operación del MAC.

Es decir, el actor tenía a su cargo el manejo del SIIRFE, lo que implica el acceso al sistema de captura de trámites y entrega de credenciales para votar, que contiene datos personales de la ciudadanía que acude a realizar algún trámite de actualización del Padrón Electoral.

De esta manera, el cargo de operador de equipo tecnológico "A2", implicaba la revisión de los medios de identificación presentados por la ciudadanía en relación con los trámites de inscripción y

actualización del Padrón Electoral. También señaló que tenía que entregar la credencial, realizar respaldos de información e integración de documentos, además de reportar sus actividades a la jefatura inmediata, la Vocalía del Registro Federal del Electorado de la Junta Distrital.

En ese sentido, con los elementos que constan en el expediente es posible arribar a la convicción de que el actor desempeñaba funciones relacionadas con el manejo de información confidencial y en resguardo del INE relativa a los trámites de actualización del Padrón Electoral y entrega de las credenciales; por lo cual se concluye que, dada la naturaleza del trabajo encomendado, desempeñaba funciones que permiten calificar su relación de trabajo como de confianza⁴².

No obstante la categoría del cargo desempeñado por el actor, no es procedente la excepción del demandado en el sentido de que se le deba eximir de reinstalarlo.

Ello, porque con independencia del alcance que puede tener el derecho a la estabilidad en el empleo y permanencia, lo cierto es que, en el caso concreto, esta Sala Regional ha resuelto que la separación de la persona trabajadora en el contexto que se realizó y bajo la situación de vulnerabilidad por ser adulta mayor, sería un acto discriminatorio que atentaría gravemente en sus derechos laborales como sustento individual y familiar de vida, así como su derecho a obtener una jubilación por los años de servicio prestado.

⁴² Similar criterio se adoptó por esta Sala Regional en los juicios laborales SCM-JLI-7/2017, SCM-JLI-9/2017 y sus acumulados 12 y 13, SCM-JLI-10/2017, SCM-JLI-15/2017 y SCM-JLI-9/2018.

De esta manera, conceder que bajo el argumento de que el actor es trabajador de confianza, y que ello es suficiente para no reinstalarlo en su empleo, constituiría un actuar en el que se estaría revictimizando a un adulto mayor que fue separado injustificadamente de su trabajo, como se analizó en el apartado correspondiente de esta sentencia.

En tal virtud, las circunstancias en que ocurrió el despido del actor, después de (27) veintisiete años trabajando para el INE, y la obligación que tiene el Estado de proteger con mayor énfasis los derechos laborales de las personas adultas mayores, llevan a la convicción de que no es procedente la excepción opuesta por el INE.

De esta forma, se considera que el INE no acreditó sus excepciones y defensas, en relación a la reinstalación y, en consecuencia, **resulta procedente su pretensión de reinstalación**, así como el pago de salarios caídos correspondientes.

Asimismo, en virtud de que el actor demandó el pago de la indemnización contemplada en el artículo 108 de la Ley de Medios, solo en caso de que se le negara su derecho a la reinstalación; desde este momento se desestima el análisis de la misma al haber procedido ordenar al INE que reinstale al actor.

Similar criterio fue sostenido por esta Sala Regional en la sentencia del Juicio Laboral SCM-JLI-9/2018.

En razón de lo anterior, el pago de los salarios caídos deberá computarse a partir del (19) diecinueve de agosto de (2019) dos mil diecinueve, hasta la fecha en que se reinstale formalmente al actor en el puesto que venía desempeñando, hasta antes del despido.

8.7 Prestaciones derivadas de la relación laboral

En su demanda, el actor reclama el pago de las prestaciones de ley que le correspondan, generadas con motivo de la relación laboral con el INE, como enseguida se enlistan:

- a)** Vacaciones, prima vacacional y aguinaldo por todo el tiempo laborado;
- b)** Días de descanso obligatorio a razón del 200% (doscientos por ciento) del salario diario, durante el tiempo que prestó sus servicios;
- c)** Prestaciones previstas en el Manual y el Estatuto:
 - “Despensa Oficial” y “Apoyo para despensa” en términos del artículo 228 del Manual, por un monto de (\$175.00 M.N.) ciento setenta y cinco pesos quincenales, por todo el tiempo laborado;
 - “Vales de fin de año” en términos de los artículos 242, 243 y 244 del Manual, por la cantidad de (\$12,000.00 M.N.) doce mil pesos anuales, por todo el tiempo laborado;
 - “Ayuda de alimentos”, establecida en los artículos 231, 232 y 233 del Manual, de forma quincenal por todo el tiempo laborado;
 - “Prima quinquenal”, establecida en el artículo 278 del Manual, de conformidad con dicha disposición y tomando como fecha de ingreso al INE (antes Instituto Federal Electoral) el primer día hábil de abril de (1993) mil novecientos noventa y tres, por todo el tiempo laborado; y
 - “Compensación derivada de labores extraordinarias con motivo de la carga laboral que representa el año electoral” de conformidad con la fracción XVII del artículo 78 del Estatuto, relativa al Proceso Electoral Federal 2017-2018.

- d)** El pago de las cuotas y aportaciones al ISSSTE desde su ingreso en abril de (1993) mil novecientos noventa y tres, hasta que sea física y materialmente reinstalado;

En principio, para esta Sala Regional la relación laboral existente entre el actor y el INE inició a partir del (1º) primero de junio de (1993) mil novecientos noventa y tres y se dio por terminada el (19) diecinueve de agosto. Por ello, las prestaciones que el actor reclama, eventualmente se considerarían prescritas si ha transcurrido más de (1) un año a partir del día siguiente en que fueran exigibles.

Lo anterior, porque de conformidad con los artículos 95 de la Ley de Medios y 516 de la Ley el Trabajo, las acciones de trabajo prescriben en (1) un año contado a partir del día siguiente a la fecha en que la obligación sea exigible, salvo las excepciones que ese mismo ordenamiento contempla y que son las siguientes:

- En (1) un mes, de acuerdo con el artículo 517 de la Ley del Trabajo: a) Las acciones de las y los patrones para despedir a sus trabajadores o trabajadoras, para disciplinar sus faltas y para efectuar descuentos en sus salarios; y b) Las acciones de las y los trabajadores para separarse del trabajo.
- En (2) dos meses, de acuerdo con el artículo 518 de la Ley del Trabajo, las acciones de las y los trabajadores que sean separados del trabajo.
- En (2) dos años: a) las acciones de las y los trabajadores para reclamar el pago de indemnizaciones por riesgo de trabajo; b) las acciones de las y los beneficiarios en los casos de muerte por riesgos de trabajo; y c) las acciones para solicitar la ejecución de los laudos de las Juntas de Conciliación y Arbitraje y de los convenios celebrados ante ellas.

Por exclusión, el derecho del actor para reclamar cualquier pago generado con motivo del inicio de la relación laboral que mantuvo con el INE, relacionado con las prestaciones antes enlistadas, prescriben en el término de (1) un año a partir de que dichas prestaciones se hicieron exigibles.

8.7.1 Vacaciones, prima vacacional y aguinaldo. El actor reclama el pago de los conceptos de vacaciones, prima vacacional y aguinaldo por todo el tiempo laborado.

a) Vacaciones y prima vacacional

El artículo 59 del Estatuto dispone que el personal del INE gozará de (10) diez días hábiles de vacaciones por cada (6) seis meses de servicio consecutivo de manera anual, conforme al programa de vacaciones que para tal efecto se emita.

De ahí se desprende que el derecho de las y los trabajadores del INE a disfrutar de vacaciones está sujeto a que cumplan más de 6 (seis) meses consecutivos de servicios, lo que les permitirá disfrutar de un primer periodo vacacional una vez cumplido el requisito. En caso de que la relación de trabajo concluya antes de actualizarse el periodo vacacional, el personal del INE tendrá derecho al pago de vacaciones en forma proporcional al número de días que previamente haya laborado.

Por su parte, el pago de la prima vacacional, establecido en el artículo 60 del Estatuto, señala que el personal del INE que tenga derecho a vacaciones recibirá una prima vacacional.

En este sentido, si el actor sirvió ininterrumpidamente todo el año de

SCM-JLI-17/2019

(2018) dos mil dieciocho, consiguió derecho a gozar del (2º) segundo periodo vacacional, así como a la prima vacacional respectiva, en cuyo caso, por lo que respecta al periodo que reclama en su demanda, el pago se hizo exigible a partir del (1º) primero de enero de este año; asimismo, dado que trabajó -también de forma ininterrumpida- durante la primera mitad de (2019) dos mil diecinueve, se hicieron exigibles las prestaciones correspondientes al (1º) primer periodo vacacional de este año, a partir del (1º) primero de julio.

En este escenario, de las constancias que integran el expediente no se advierte que el INE haya concedido o dado el disfrute de vacaciones o prima vacacional al actor por lo que respecta al (2º) segundo periodo vacacional (2018) dos mil dieciocho y (1º) primer periodo vacacional (2019) dos mil diecinueve, o en su defecto que las hubiera pagado, siendo que conforme al artículo 784 fracción X de la Ley del Trabajo, le correspondía la carga de demostrar si lo había hecho.

Por ello, debe condenarse al INE a pagar al actor las vacaciones correspondientes al (2º) segundo periodo vacacional de (2018) dos mil dieciocho y (1º) primer periodo vacacional de (2019) dos mil diecinueve, así como las respectivas primas vacacionales, tomando como base para su cálculo el último salario percibido en la nómina ordinaria por el actor.

Lo anterior, en el entendido de que, respecto al reclamo del actor de que el pago de dichas prestaciones se extienda hasta que sea materialmente reinstalado en su encargo, debe precisarse que el (2º) segundo periodo vacacional de (2019) dos mil diecinueve, solo podrá ser exigible hasta el (1º) primero de enero de 2020 (dos mil

veinte), motivo por el cual no procede su condena en este momento.

b) Aguinaldo

El reclamo del actor se fundamenta en el artículo 43 fracción VII del Estatuto, el cual establece que el personal del INE tiene derecho a un aguinaldo equivalente a (40) cuarenta días de sueldo por año trabajado. Asimismo, el artículo 42 de la Ley Federal de (las y) los Trabajadores al Servicio del Estado, de aplicación supletoria, establece la obligación que recae en el patrón de pagar dicho aguinaldo.

Ahora, como señala el demandado, en el expediente se encuentra un informe de dispersión de nómina efectuado en la institución financiera Banamex (Banco Nacional de México S.A.), en el que consta que el (15) quince de noviembre de (2018) dos mil dieciocho, el INE efectuó un pago de (\$10,981.33) diez mil novecientos ochenta y un pesos con treinta y tres centavos por concepto de aguinaldo en una cuenta de dicha institución y con un número de autorización 83653⁴³.

No obstante lo anterior, dicha prueba fue objetada en cuanto a su autenticidad por el actor, y el medio de perfeccionamiento ofrecido por el INE no fue suficiente para corroborar su contenido. Lo anterior, pues se hizo un requerimiento a la Comisión Nacional Bancaria y de Valores, en los términos propuestos por el demandado, para que informara si la cuenta correspondía con la del actor y si el movimiento contenido en el informe de dispersión se había realizado.

⁴³ Visible en la hoja 118 del expediente.

En respuesta al requerimiento, la Comisión Nacional Bancaria y de Valores hizo llegar a esta Sala Regional el oficio del que se desprende que el número proporcionado por el demandado no correspondía al actor y -por tanto- se encontraba imposibilitado para responder lo solicitado por esta Sala Regional⁴⁴.

Es cierto, como hace notar el INE en su escrito de (19) diecinueve de noviembre -en respuesta a la vista que se le dio del informe de la Comisión Nacional Bancaria y de Valores-, que por error había indicado un número de cuenta distinto al que aparece en el informe de dispersión. Sin embargo, contrario a lo que afirma en el referido escrito, el actor no admitió durante la confesional haber recibido la cantidad indicada por concepto de aguinaldo el día (15) quince de noviembre de (2018) dos mil dieciocho, ya que su respuesta a la posición 38 (trigésima octava) fue la siguiente:

38. ¿Que el absolvente, a través de transferencia electrónica de 15 de noviembre de 2018, recibió el pago de gratificación anual 2018, por la cantidad de \$10,981.33?

La parte absolvente responde: "No".

De lo anterior, dado que el documento con el que pretende acreditar el pago tiene un valor indiciario, al ser una documental privada no perfeccionada, y la misma fue objetada en cuanto a su autenticidad por el actor-, aunado que el INE no ofreció algún otro medio para comprobar que efectivamente había pagado tal prestación, en términos del artículo 16 párrafos 1 y 3 de la Ley de Medios, no es suficiente para acreditar que el INE haya cubierto al actor el pago por concepto de aguinaldo de (2018) dos mil dieciocho, por lo que debe condenarse al INE a pagar al actor (40) cuarenta días de sueldo por tal concepto.

⁴⁴ Visible a hojas 394 y 395 del expediente.

8.7.2 Días de descanso obligatorios. Respecto a esta prestación, el actor demanda el pago del (200%) doscientos por ciento del salario diario correspondiente a los días de descanso obligatorio durante el tiempo que prestó sus servicios y que no le fueron retribuidos.

En principio, debe establecerse que de acuerdo con el artículo 516 de la Ley del Trabajo, de aplicación supletoria, la acción del actor para reclamar el pago por laborar en días de descanso obligatorio prescribe en (1) un año a partir de que es exigible su cobro.

De esta manera, si la demanda se presentó el (27) veintisiete de agosto solo es posible analizar la acción de pago por lo que hace a las horas extraordinarias que el actor hubiera trabajado a partir del 27 (veintisiete) de agosto de (2018) dos mil dieciocho, en el entendido que el derecho a reclamar el pago de las trabajadas antes prescribió.

El actor no señala los días de descanso obligatorio que afirma haber trabajado, por lo que esta Sala Regional está imposibilitada para atender su pretensión. Esto, pues como ya lo ha sostenido⁴⁵, al constituir una prestación extraordinaria, corresponde a la parte trabajadora probar el derecho a su cobro. Ello con sustento en la jurisprudencia de la Suprema Corte con el rubro: **DÍAS DE DESCANSO SEMANAL Y DE DESCANSO OBLIGATORIO. CARGA DE LA PRUEBA TRATÁNDOSE DE RECLAMACIONES POR AQUEL CONCEPTO**⁴⁶.

⁴⁵ Concretamente en la sentencia del Juicio Laboral SCM-JLI-9/2018.

⁴⁶ Consultable en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 43, Junio de 2017 (dos mil diecisiete), Tomo II, Materia Laboral, página 951.

En ese sentido, debe tomarse en consideración que en términos de los artículos 51, 52 y 53 en relación con el diverso 50, todos del Estatuto, la carga probatoria de haber trabajado durante los días de descanso obligatorio corresponde al actor; quien no solo no aportó pruebas de que hubiera prestado sus servicios en tales días, sino que tampoco dice qué días de descanso obligatorio trabajó.

Consecuentemente, debe absolverse al INE de dicho pago.

8.7.3 Prestaciones previstas en el Estatuto y el Manual. En principio, es importante tener presente que se reconoció la relación laboral entre el actor y el INE, a partir del (1º) primero de junio de (1993) mil novecientos noventa y tres y hasta el (19) diecinueve de agosto de (2019) dos mil diecinueve, lo que implica también un reconocimiento de antigüedad laboral.

Como se ha expuesto, de conformidad con los artículos 95 de la Ley de Medios y 516 de la Ley del Trabajo, las acciones de trabajo prescriben en (1) un año a partir de la fecha que la obligación sea exigible, salvo las excepciones que el mismo ordenamiento contempla. Por lo que las prestaciones que el actor reclama con anterioridad a (1) un año de la presentación de su demanda se encuentran prescritas, es decir, antes del (27) veintisiete de agosto de (2018) dos mil dieciocho.

No pasa desapercibida la manifestación del demandado en el sentido de que las prestaciones referidas en este apartado tienen el carácter de extralegales, y que -por tanto- su otorgamiento se encuentra sujeto a disponibilidad presupuestal en términos del artículo 224 del Manual, y para su procedencia, el actor debe probar que el INE cuenta con la disponibilidad presupuestal para pagarlas.

Sin embargo, a juicio de esta Sala Regional, es incorrecta la afirmación del demandado pues, si bien, las prestaciones que se analizan están sujetas a disponibilidad presupuestaria, corresponde al patrón acreditar la falta de tal disponibilidad y no al actor, pues la única carga de esta parte es probar que se encuentra ubicada en los supuestos normativos correspondientes, lo que se analizará a continuación.

a) Despensa oficial y apoyo para despensa. De acuerdo con el artículo 228 del Manual, la prestación de despensa se otorga al personal operativo, de mando y homólogos desde su ingreso, con excepción de las Consejeras o Consejeros Electorales, y consiste en un monto fijo que se otorgará quincenalmente, integrado bajo dos conceptos “Despensa Oficial” y “Apoyo para despensa”.

De lo anterior, se advierte que no existen mayores requisitos o condiciones para el pago de las referidas prestaciones que ser personal operativo, de mando y homólogos, condicionante que cumple el actor.

En ese sentido, en atención a que el INE no demostró su pago, se le debe condenar a pagar al actor las prestaciones de “Despensa Oficial”, “Apoyo para despensa” correspondientes a las quincenas del periodo comprendido entre el (27) veintisiete de agosto de (2018) dos mil dieciocho y hasta el momento en que sea materialmente reinstalado en su encargo.

b) Vales de fin de año. Por lo que respecta a esta prestación, el Manual, en sus artículos 242 a 244, dispone que se otorgará al

personal de plaza presupuestal de nivel operativo, con motivo del reconocimiento del compromiso institucional y el esfuerzo laboral hecho durante el año.

Así, para poder recibir esta prestación la o el trabajador debe tener una antigüedad mínima en el INE de 6 (seis) meses ininterrumpidos en plaza presupuestal, cumplidos a la fecha de pago y encontrarse en activo a la fecha del pago.

Es importante precisar que corresponde a la Dirección Ejecutiva de Administración establecer los montos aplicados para los vales de fin de año. Con base en ello, esta Sala Regional advierte que el actor cumple los requisitos previstos para hacerse acreedor al pago de la prestación correspondiente a (2018) dos mil dieciocho, ya que tenía una antigüedad mayor a (6) seis meses ininterrumpidos y estuvo en activo durante todo el año.

Así, dado que en el expediente no existe documentación alguna de la cual sea posible advertir que dicha prestación fue pagada al actor, se debe condenar al INE a pagarle el monto que la Dirección Ejecutiva de Administración determinó por concepto de vales de despensa correspondientes a (2018) dos mil dieciocho.

Con respecto a (2019) dos mil diecinueve, tomando en cuenta que dicho año aún no concluye, el INE deberá actuar conforme a Derecho, debiendo entenderse que la relación entre las partes ha sido ininterrumpida hasta la fecha de su reinstalación.

c) Ayuda de alimentos. De acuerdo con el artículo 231 del

Manual, la ayuda de alimentos- consiste en la asignación de un monto en efectivo por concepto de alimentos de manera quincenal, la cual únicamente se otorgará al personal de plaza presupuestal de nivel operativo, sin que existen mayores requisitos o condiciones para el pago de la referida prestación, condicionante que cumple el actor.

En ese sentido, en atención a que el INE no demostró su pago, se le debe condenar a pagar al actor las prestaciones de “Despensa Oficial”, “Apoyo para despensa” correspondientes a las quincenas del periodo comprendido entre el (27) veintisiete de agosto de (2018) dos mil dieciocho y hasta al momento en que sea materialmente reinstalado en su encargo.

d) Prima quinquenal. Al respecto, el Manual -en sus artículos 278 a 281- establece que esta prestación se otorgará al personal de plaza presupuestal de nivel operativo, de mando y homólogos y será un complemento al sueldo que se otorga en razón de la antigüedad, por cada (5) cinco años de servicios efectivos prestados hasta llegar a (25) veinticinco.

En el caso, se acreditó que el actor mantuvo una relación laboral con el INE a partir del (1º) primero de junio de (1993) mil novecientos noventa y tres.

Bajo ese contexto, si la prestación reclamada se otorga en razón de la antigüedad, por cada (5) cinco años de servicios efectivos prestados, y el actor cuenta con la suma acumulada de (26) veintiséis anualidades en las que ha trabajado para el demandado,

es claro que cumple la condición necesaria para reclamar su pago.

Lo anterior, dado que la prestación referida se encuentra prevista en el segundo párrafo del artículo 34 de la Ley Federal de los Trabajadores (y las Trabajadoras) al Servicio del Estado, Reglamentaria del Apartado B) del artículo 123 Constitucional, de aplicación supletoria, que literalmente señala:

“Artículo 34. (...)

Por cada cinco años de servicios efectivos prestados hasta llegar a veinticinco, los trabajadores tendrán derecho al pago de una prima como complemento del salario. En los Presupuestos de Egresos correspondientes, se fijará oportunamente el monto o proporción de dicha prima.”

De conformidad con lo anterior, la prima quinquenal es un factor de aumento de salario, pues se incrementa cada (5) cinco años de actividad laboral, por lo que la naturaleza jurídica de esta prestación gira en torno a recompensar el servicio prestado por años acumulados.

En ese contexto, la prima quinquenal, como complemento del salario, es una contraprestación del servicio diario que persiste mientras existe la relación de trabajo y se otorga durante la vigencia de la relación laboral a los que han acumulado cierto número de años de servicio, hasta (25) veinticinco.

Así, al ser una recompensa por el servicio prestado por años acumulados, queda claro que si la norma solamente establece como requisitos para el pago de la prima quinquenal el transcurso del tiempo en el desarrollo de la labor encomendada y la existencia de la relación de trabajo, quienes cumplan los años efectivos de servicio que señala la ley tienen derecho a su pago, motivo por el cual procede condenar al INE, dado que quedó demostrado que el actor

cuenta con (26) veintiséis años efectivos de servicio prestados en dicho instituto.

Las anteriores razones se fortalecen con los criterios orientadores sostenidos por el Poder Judicial de la Federación, de rubros: **TRABAJADORES AL SERVICIO DEL ESTADO CON NOMBRAMIENTO TEMPORAL. TIENEN DERECHO AL PAGO DE LA PRIMA QUINQUENAL CUANDO CUMPLEN LOS AÑOS EFECTIVOS DE SERVICIO QUE SEÑALA LA LEY FEDERAL RELATIVA⁴⁷, y PRIMA QUINQUENAL Y PRIMA DE ANTIGÜEDAD, DIFERENCIAS (MANUAL DE NORMAS Y PROCEDIMIENTOS PARA EL PAGO DE LA PRIMA QUINQUENAL POR AÑOS DE SERVICIO A LOS TRABAJADORES PÚBLICOS DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA FEDERAL⁴⁸.**

Al respecto, el actor ha prestado sus servicios al INE por más de (25) veinticinco años, por lo que es procedente el pago de esta prestación; sin embargo, debe operar la prescripción respecto del pago debido hasta el (27) veintisiete de agosto de (2018) dos mil dieciocho por haber prescrito al transcurrir un año desde que se hizo exigible.

No obstante ello, el INE debe actualizar el monto que corresponde por la prima quincenal por el tiempo de servicios prestados por el actor y reconocidos en esta sentencia; de tal manera que procede la condena de su pago a partir del (27) veintisiete de agosto de (2018) dos mil dieciocho y hasta su reinstalación.

⁴⁷ Tesis I.13o.T.45 L (10a.), registro: 2002210, consultable en: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta; libro XIV, Noviembre de (2012) dos mil doce, Tomo 3, Materia Laboral, Tribunales Colegiados de Circuito, página: 1819.

⁴⁸ Tesis I.3o.T. J/12 (9ª.), registro: 192644. Consultable en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo X, diciembre de (1999) mil novecientos noventa y nueve, Materia Laboral, Tribunales Colegiados de Circuito, página: 677.

e) Compensación derivada de labores extraordinarias con motivo de la carga laboral que representa el año electoral. El actor reclama el pago de la prestación establecida en la fracción XVII del artículo 78 del Estatuto, relativa al Proceso Electoral Federal 2017-2018.

Al respecto, el artículo 97 párrafo 1 de la Ley Electoral prevé que durante los procesos electorales federales todos los días y horas son hábiles. Por su parte, el artículo 78 fracción XVII del Estatuto, establece como derecho del personal del INE, recibir una compensación derivada de las labores extraordinarias que realice con motivo de la carga laboral que representa el año electoral, de acuerdo a la disponibilidad presupuestal.

De conformidad con ello, si durante el tiempo en que transcurre un proceso electoral federal todos los días y horas son hábiles, y el personal del INE tiene derecho a recibir un pago (compensación) por concepto de las cargas laborales, es incuestionable que durante esos lapsos –dada la naturaleza de las funciones que requieren ser desempeñadas por las personas trabajadoras en materia electoral– es jurídicamente incompatible reclamar el pago de tiempo extraordinario, pues -precisamente- en razón de las cargas laborales que conlleva el desarrollo de un proceso electoral, el personal recibe un pago como compensación.

Por tanto, para esta Sala Regional es un hecho notorio en términos del artículo 15 párrafo 1 de la Ley de Medios que el (8) ocho de septiembre de (2017) dos mil diecisiete se declaró el inicio del Proceso Electoral Federal Ordinario 2017-2018, para la renovación de la Presidencia de la República y del Congreso de la Unión.

También, que de acuerdo con el artículo 225 párrafo 1 de la Ley Electoral, el proceso electoral referido concluyó el (31) treinta y uno de agosto de (2018) dos mil dieciocho cuando la Sala Superior emitió la última sentencia⁴⁹.

Con relación a lo anterior, también es notorio para esta Sala Regional que el (29) veintinueve de enero de (2018) dos mil dieciocho la Junta General Ejecutiva del INE emitió el acuerdo INE/JGE21/2018⁵⁰, con el objeto de sentar las directrices para efectuar los pagos correspondientes a las cargas laborales derivadas del pasado proceso electoral federal al personal del Servicio Profesional Electoral Nacional y de la Rama Administrativa.

En dicho acuerdo se estableció que el pago sería equivalente a (2) dos meses del sueldo tabular, y se efectuaría en dos partes, la (1º) primera en la (1º) primera quincena de abril y la (2º) segunda en la (1º) primera quincena de julio.

Así, en concepto de esta Sala Regional, dichos pagos fueron hechos a favor del actor, lo cual se acredita con la dispersión de nómina aportada por el demandado de la que se desprenden (2) dos pagos hechos por el INE en favor del actor: el (1º) primero por la cantidad de (\$6,653.63) seis mil seiscientos cincuenta y tres pesos con

⁴⁹ Relativa a al recurso de reconsideración SUP-REC-1066/2018, al ser la última impugnación relacionada con dicho proceso electoral, concretamente con la integración del Congreso de la Unión.

⁵⁰ Localizable en el repositorio documental del INE en su página electrónica oficial, en el vínculo <https://repositoriodocumental.ine.mx/xmlui/bitstream/handle/123456789/94986/JGEor201801-29-ap-10-2.pdf>. Que se hace valer como hecho notorio de conformidad con la jurisprudencia J/24 del Segundo Tribunal Colegiado del Vigésimo Circuito, de rubro HECHO NOTORIO. LO CONSTITUYEN LOS DATOS QUE APARECEN EN LAS PÁGINAS ELECTRÓNICAS OFICIALES QUE LOS ÓRGANOS DE GOBIERNO UTILIZAN PARA PONER A DISPOSICIÓN DEL PÚBLICO, ENTRE OTROS SERVICIOS, LA DESCRIPCIÓN DE SUS PLAZAS, EL DIRECTORIO DE SUS EMPLEADOS O EL ESTADO QUE GUARDAN SUS EXPEDIENTES Y, POR ELLO, ES VÁLIDO QUE SE INVOQUEN DE OFICIO PARA RESOLVER UN ASUNTO EN PARTICULAR.

sesenta y tres centavos efectuado el (12) doce de abril de (2018) dos mil dieciocho; y el (2°) segundo, el (12) doce de julio de (2018) dos mil dieciocho por la misma cantidad.

Lo anterior, no obstante que la autenticidad de dicha prueba fue controvertida (en los mismos términos que se refirieron respecto del pago de aguinaldo), pues como lo hizo notar el demandado en su escrito de (19) diecinueve de noviembre, respecto de los pagos por concepto de compensación por jornada electoral, el actor admitió en el desahogo de la prueba confesional a su cargo que le fueron cubiertos los días (12) doce de abril y (12) doce de julio de (2018) dos mil dieciocho. Como se desprende de la respuesta a las posiciones (39) trigésima novena y (40) cuadragésima, en los siguientes términos:

39. ¿Que el absolvente recibió, a través de transferencia electrónica de 10 de abril de 2018, el pago de la prestación denominada compensación por jornada electoral el diez de abril de 2018, por la cantidad de \$6,656.63?

La parte absolvente responde: "Sí, compensación electoral".

40. ¿Que el absolvente recibió, a través de transferencia electrónica de 12 de julio de 2018, el pago de la prestación denominada compensación por jornada electoral el diez de abril de 2018, por la cantidad de \$6,656.63?

La parte absolvente responde: "Sí".

La anterior confesión, al haber sido espontánea y directa, surte efectos probatorios contra el propio actor, generando convicción respecto del contenido de los informes de dispersión de nómina ofrecidos por el INE, dado el reconocimiento de que las impresiones de los mencionados documentos coinciden con lo expresado por el actor. Por lo que a juicio de esta Sala Regional tienen valor probatorio pleno, en términos de lo dispuesto en el artículo 16 párrafo 3 de la Ley de Medios, y por tanto le otorgan veracidad a la prueba aportada por el demandado respecto de los (2) dos pagos hechos por concepto de compensación por cargas laborales

derivadas del pasado proceso electoral federal.

Por lo que debe absolverse al INE de dicho pago.

8.7.4 Pago de cuotas y aportaciones al ISSSTE. El actor reclama el pago de las cuotas y aportaciones de seguridad social desde su ingreso en abril de (1993) mil novecientos noventa y tres, hasta que sea física y materialmente reinstalado.

El reclamo del actor se funda en lo dispuesto en el artículo 206 párrafo 2 de la Ley Electoral en cuanto que el personal del INE será incorporado al régimen del ISSSTE. De este modo, si el reclamo del actor es desde su despido, debe analizarse si el INE cumplió su obligación.

Cabe señalar que, a diferencia de las prestaciones que han sido referidas anteriormente, las relativas al pago de cuotas de seguridad social están íntimamente relacionadas con el derecho a la pensión y, por tanto, no se rigen por las disposiciones de la Ley del Trabajo ni de las normas que rigen las relaciones laborales de las y los servidores públicos federales, sino por la Ley del ISSSTE.

La referida ley dispone en su artículo 248 que el derecho a la pensión es imprescriptible.

Por tanto, si la pretensión del actor es que el INE cubra las cuotas de seguridad social desde el inicio de la relación laboral, y las mismas se encuentran íntimamente ligadas al derecho a la pensión, las acciones que ejercite el actor y que guarden relación con tales derechos, de la misma manera tendrán el carácter de imprescriptibles.

Sirve de apoyo a lo anterior, de manera orientadora, lo establecido en la Jurisprudencia de rubro: **SEGURIDAD SOCIAL. ES INEXTINGUIBLE EL DERECHO DE LOS TRABAJADORES AL SERVICIO DEL ESTADO A QUE SE LES RECONOZCA SU ANTIGÜEDAD LABORAL**⁵¹.

En este sentido, esta Sala Regional advierte que el actor exhibió una impresión de su expediente electrónico único del ISSSTE, documento que no fue objetado por el demandado respecto de su autenticidad, y del mismo se advierte que el actor fue dado de alta ante dicho instituto el (1°) primero de enero de (2008) dos mil ocho, que cotizó en el mismo ininterrumpidamente hasta el (15) quince de abril de (2009) dos mil nueve, y posteriormente fue dado de alta el (1°) primero de enero de (2012) dos mil doce, cotizando ininterrumpidamente hasta el (20) veinte de agosto de (2019) dos mil diecinueve.

Dicha documental, aunque se trata de una copia simple y solamente aporta valor indiciario, en términos de los artículos 14 párrafo 5 y 16 párrafo 3 de la Ley de Medios, al no existir prueba en contrario ni haber sido objetada en cuanto a su autenticidad, crea convicción suficiente para corroborar el pago de las cuotas y aportaciones referentes las prestaciones de seguridad social del periodo mencionado.

Tomando en cuenta lo anterior, toda vez que en el caso se acreditó que existió entre las partes una relación laboral, el INE debe cumplir

⁵¹ Jurisprudencia I.6o.T. J/21 (10a.), publicada en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, en el Libro 17, abril de (2015) dos mil quince, Tomo II, página 1628.

las obligaciones derivadas de la relación laboral, por lo que es conforme a Derecho ordenarle cumplir las prestaciones de seguridad social reclamadas, desde el inicio de la relación laboral acreditada, esto es, desde el (1°) primero de junio de (1993) mil novecientos noventa y tres y de forma ininterrumpida.

Lo anterior, considerando además que se condenó a la reinstalación del actor, por lo cual la inscripción debe realizarse desde la fecha señalada y durante todo el tiempo que se ha reconocido la relación laboral, lo que incluye el periodo posterior al (20) veinte de agosto, derechos que además deberán preservarse una vez que el actor sea reinstalado.

En tal virtud, esta Sala Regional concluye que es procedente ordenar al INE la inscripción retroactiva, reporte y pago de cuotas a su cargo, así como el entero de las aportaciones del actor que debió retenerle respecto de las cotizaciones al ISSSTE, desde el inicio de la relación laboral acreditada desde el (1°) primero de junio de (1993) mil novecientos noventa y tres, y hasta la fecha de reinstalación y subsecuentes, a fin de completar de manera ininterrumpida la cotización en el periodo antes señalado.

Apoya el anterior criterio, la razón esencial de la tesis de jurisprudencia 2a./J. 3/2011, de la Segunda Sala de la SCJN, de rubro: **SEGURO SOCIAL. PROCEDE LA INSCRIPCIÓN RETROACTIVA DE UN TRABAJADOR AL RÉGIMEN OBLIGATORIO, AUN CUANDO YA NO EXISTA EL NEXO LABORAL CON EL PATRÓN DEMANDADO.**

En ese sentido, dado que en el expediente no hay pruebas suficientes para calcular dicho monto, el INE deberá realizar los cálculos correspondientes, conforme a los salarios del actor y los

lineamientos y directrices establecidos en la normatividad aplicable, pues la omisión en enterar las mismas fue responsabilidad del INE y no del actor⁵².

En razón de lo anterior, el INE deberá inscribir retroactivamente al actor en el ISSSTE, por los periodos precisados con antelación.

Como consecuencia del reconocimiento de la relación laboral del actor, debe reconocérsele la antigüedad a partir del (1°) primero de junio de (1993) mil novecientos noventa y tres, derivado de la relación de trabajo con el INE, para efecto de su cotización ante el ISSSTE; asimismo el INE debe expedir a favor del actor la Hoja Única de Servicios.

Además, se deberá dar vista, con copia certificada del presente fallo al ISSSTE para que actúe en el ámbito de sus atribuciones.

8.7.5 Nulidad de los documentos que impliquen renuncia a derechos. El actor reclama la nulidad e ineficacia jurídica de cualquier documento que llegara a exhibir el INE y contuviera la renuncia de derechos en su perjuicio.

Este reclamo solo podría estudiarse si se hubiera exhibido algún documento que contuviera una renuncia de derechos por parte del actor, cuestión que no sucedió, por lo que su análisis es improcedente.

⁵² Similar criterio se sostuvo al resolver los expedientes SDF-JLI-10/2016, SCM-JLI-15/2018 y SCM-JLI-9/2018.

8.7.6 La entrega de una constancia relativa al pago y entero de las cuotas obrero-patronales cubiertas al ISSSTE. En virtud de que en el apartado correspondiente a la inscripción retroactiva y pago de cuotas obrero-patronales se determinó ordenar al INE expida al actor la “Hoja única de servicios” y dicho documento reúne las características de la constancia que solicita el actor, se tiene por atendida dicha prestación.

NOVENA. Efectos

En razón de que la acción principal intentada el actor fue procedente, se deja sin efectos el oficio INE/JDE03/VE/2311/2019 por el que el Vocal Ejecutivo de la Junta Distrital informó al actor la rescisión de la relación que les unía, así como las respectivas actas administrativas a las que hace referencia.

Por lo anterior, se ordena al INE a reinstalar al actor en el cargo que venía desempeñando, y pagarle los salarios caídos que se hubieran generado desde el (19) diecinueve de agosto, hasta que se cumpla la presente resolución. Igualmente, se le ordena pagar al actor las prestaciones laborales que prosperaron conforme a lo expuesto en esta sentencia, a saber:

- a) Vacaciones y prima vacacional correspondiente al (2°) segundo periodo de (2018) dos mil dieciocho y (1°) primer periodo de (2019) dos mil diecinueve;
- b) Aguinaldo del ejercicio (2018) dos mil dieciocho;
- c) Prestaciones previstas en el Manual y el Estatuto:

SCM-JLI-17/2019

- “Despensa Oficial” y “Apoyo para despensa” a partir del (27) veintisiete de agosto de (2018) dos mil dieciocho y hasta el momento en que sea reinstalado en su encargo;
 - “Vales de fin de año” correspondientes a (2018) dos mil dieciocho;
 - “Ayuda de alimentos” correspondientes a las quincenas del periodo comprendido entre el (27) veintisiete de agosto de (2018) dos mil dieciocho y hasta al momento en que sea reinstalado en su encargo;
 - “Prima quinquenal”, tomando como fecha de ingreso al INE la reconocida en la presente resolución, a partir del (27) veintisiete de agosto de (2018) dos mil dieciocho y hasta su reinstalación; y
- d) Inscripción retroactiva y pago de las cuotas y aportaciones al ISSSTE desde su ingreso el (1º) primero de junio de (1993) mil novecientos noventa y tres, hasta que sea reinstalado; y la expedición de la respectiva “Hoja de Servicios”.

Al efecto, se otorga al INE un plazo de **(15) quince días hábiles**, contados a partir del siguiente a aquel en que le sea notificada la presente sentencia para que la cumpla, debiendo informar de ello a esta Sala Regional, dentro de los (3) tres días hábiles siguientes a que ello ocurra.

Por lo expuesto y fundado, la Sala Regional

RESUELVE

PRIMERO. El actor probó parcialmente su acción y el INE acreditó

parcialmente sus excepciones y defensas.

SEGUNDO. Ordenar al INE **reinstalar** al actor en el cargo que ocupaba y a pagar los salarios caídos en los términos precisados en la presente sentencia.

TERCERO. Ordenar al INE **el pago** de las demás prestaciones en los términos precisados en la presente resolución.

Notificar por correo electrónico a las partes; **por oficio** al ISSSTE; y **por estrados** a las demás personas interesadas.

En su oportunidad devuélvase las constancias que correspondan y archívese el presente asunto como total y definitivamente concluido.

Así lo resolvieron, por **unanimidad** de votos con el voto razonado del Magistrado José Luis Ceballos Daza, la Magistrada y los Magistrados, ante la Secretaria General de Acuerdos que autoriza y da fe.

MAGISTRADO PRESIDENTE

HÉCTOR ROMERO BOLAÑOS

SCM-JLI-17/2019

MAGISTRADO

MAGISTRADA

**JOSÉ LUIS
CEBALLOS DAZA**

**MARÍA GUADALUPE
SILVA ROJAS**

SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS

LAURA TETETLA ROMÁN

VOTO RAZONADO QUE FORMULA EL MAGISTRADO JOSÉ LUIS CEBALLOS DAZA, CON FUNDAMENTO EN LO DISPUESTO EN EL ARTÍCULO 48 DEL REGLAMENTO INTERNO DE ESTE TRIBUNAL ELECTORAL, RESPECTO DE LA SENTENCIA DICTADA EN EL JUICIO PARA DIRIMIR LOS CONFLICTOS O DIFERENCIAS LABORALES DE LOS SERVIDORES DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL IDENTIFICADA CON LA CLAVE SCM-JLI-17/2019.

Me permito expresar a continuación, de manera respetuosa, las razones y consideraciones que si bien me llevan a compartir la decisión esencial de la ejecutoria aprobada, en realidad, dan cuenta de que mi perspectiva particular se sustenta en consideraciones distintas a las que forman parte de las razones expuestas en el fallo.

Para explicar los puntos de mi opinión, es pertinente señalar lo siguiente:

I. Origen y justificación de la figura de *insumisión al laudo que impone la reinstalación a un trabajador o trabajadora.*

En la fracción XXI del apartado A del artículo 123 constitucional, se faculta de manera genérica a toda persona que funge con el carácter de patrón a dar por terminada la relación laboral de manera unilateral, en los casos específicos que enumera el artículo 49 de la Ley Federal del Trabajo, a saber:

“El patrón quedará eximido de la obligación de reinstalar al trabajador, mediante el pago de las indemnizaciones que se determinan en el artículo 50 los casos siguientes:

I. Cuando se trate de trabajadores que tengan una antigüedad menor de un año:

II. Si comprueba ante la Junta de Conciliación y Arbitraje, que el trabajador, por razón del trabajo que desempeña o por las características de sus labores, está en contacto directo y permanente con él y la Junta estima, tomando en consideración las circunstancias del caso, que no es posible el desarrollo normal de la relación de trabajo;

III. En los casos de trabajadores de confianza;

IV En el servicio doméstico, y

V. Cuando se trate de trabajadores eventuales.

Por otra parte, en el artículo 947 de la Ley Federal del Trabajo se señala: *“Si el patrón se negare a someter sus diferencias al arbitraje o a aceptar el laudo pronunciado, la Junta:*

I. Dará por terminada la relación de trabajo;

II. Condenará a indemnizar al trabajador con el importe de tres meses de salario;

III: Procederá a fijar la responsabilidad que resulte al patrón del conflicto, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 50, fracciones I y II, y IV

Además, se ordenará el pago de los salarios vencidos desde la fecha en que dejaron de pagarlos hasta que se paguen las indemnizaciones, así como al pago de la prima de antigüedad, en los términos del artículo 162.

Como puede verse, constituye una premisa fundamental de un vínculo de naturaleza laboral, la potestad que tiene la parte patronal para exponer una postura contraria a la necesidad de reinstalar al trabajador o trabajadora, atendiendo valores fundamentales que deben permear la continuidad de esa relación.

Esa facultad o prerrogativa se erige como un principio fundamental que de algún modo, constituye un núcleo o directriz básica de toda relación laboral; entre otros supuestos, tratándose de trabajadores o trabajadoras de confianza.

En similares términos, la fracción XIV, del apartado B del artículo 123 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, establece que los trabajadores de confianza al servicio del Estado sólo disfrutarán de las medidas de protección al salario y gozarán de los beneficios de la seguridad social, por lo que no cuentan con estabilidad en el empleo.

La restricción ha sido objeto de examen y de aprobación por parte de los tribunales cúspide en el orden jurídico nacional, como puede verse en las siguientes tesis de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, que enseguida se invocan:

"TRABAJADORES DE CONFIANZA AL SERVICIO DEL ESTADO. SU FALTA DE ESTABILIDAD EN EL EMPLEO RESULTA COHERENTE CON EL NUEVO MODELO DE CONSTITUCIONALIDAD EN MATERIA DE DERECHOS HUMANOS. La actual integración de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación estima que el criterio que ha definido a través de las diversas Épocas del Semanario Judicial de la Federación, al interpretar la fracción XIV, en relación con la diversa IX, del [apartado B](#) del artículo [123](#) de la [Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos](#), en el sentido de que los trabajadores de confianza al servicio del Estado sólo disfrutarán de las medidas de protección al salario y gozarán de los beneficios de la seguridad social, resulta acorde con el actual modelo de constitucionalidad en materia de derechos humanos y, por tanto, debe confirmarse, porque sus derechos no se ven limitados, ni se genera un trato desigual respecto de los trabajadores de base, sobre el derecho a la estabilidad en el empleo. Lo anterior, porque no fue intención del Constituyente Permanente otorgar el derecho de inamovilidad a los trabajadores de confianza pues, de haberlo estimado así, lo habría señalado expresamente; de manera que debe considerarse una restricción de rango constitucional que encuentra plena justificación, porque en el sistema jurídico administrativo de nuestro país, los trabajadores de confianza realizan un papel importante en el ejercicio de la función pública del Estado; de ahí que no pueda

soslayarse que sobre este tipo de servidores públicos descansa la mayor y más importante responsabilidad de la dependencia o entidad del Estado, de acuerdo con las funciones que realizan, nivel y jerarquía, ya sea que la presidan o porque tengan una íntima relación y colaboración con el titular responsable de la función pública, en cuyo caso la 'remoción libre', lejos de estar prohibida, se justifica en la medida de que constituye la más elemental atribución de los titulares de elegir a su equipo de trabajo, a fin de conseguir y garantizar la mayor eficacia y eficiencia del servicio público." ⁵³

"TRABAJADORES DE CONFIANZA AL SERVICIO DEL ESTADO. SU FALTA DE ESTABILIDAD EN EL EMPLEO CONSTITUYE UNA RESTRICCIÓN CONSTITUCIONAL, POR LO QUE LES RESULTAN INAPLICABLES NORMAS CONVENCIONALES. La actual integración de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha reiterado la interpretación de la fracción XIV, en relación con la diversa IX, del [apartado B](#) del artículo [123](#) de la [Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos](#), en el sentido de que los trabajadores de confianza sólo disfrutarán de las medidas de protección del salario y gozarán de los beneficios de la seguridad social, sobre la base de que no fue intención del Constituyente Permanente otorgarles derecho de inamovilidad en el empleo y que, por ello, representa una restricción de rango constitucional. En tal virtud, si bien el Protocolo Adicional a la [Convención Americana sobre Derechos Humanos](#) en Materia de Derechos Económicos, Sociales y Culturales (Protocolo de San Salvador), en su artículo 7, apartado d, establece el derecho de las personas a una indemnización o a la readmisión en el empleo, o a cualquier otra prestación prevista en la legislación nacional, en caso

⁵³ Consultable en:

de despido injustificado, lo cierto es que esta norma de rango convencional no puede aplicarse en el régimen interno en relación con los trabajadores de confianza al servicio del Estado, porque su falta de estabilidad en el empleo constituye una restricción constitucional

"TRABAJADORES DE CONFIANZA AL SERVICIO DEL ESTADO. SU FALTA DE ESTABILIDAD EN EL EMPLEO NO ES CONTRARIA A LA CONSTITUCIÓN GENERAL DE LA REPÚBLICA. La Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en su artículo 1o., dispone que las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en la propia Constitución Federal y en los tratados internacionales. Ahora bien, si el Constituyente Permanente no tuvo la intención de otorgar a los trabajadores de confianza el derecho a la estabilidad en el empleo, acorde con la interpretación que la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha hecho de la fracción XIV del apartado B del artículo 123 de la Norma Suprema, la cual únicamente les permite disfrutar de las medidas de protección al salario y gozar de los beneficios de la seguridad social, entonces, por principio ontológico, no puede contravenir la Constitución General de la República, específicamente el derecho humano a la estabilidad en el empleo previsto únicamente para los trabajadores de base, en la fracción IX de los indicados precepto y apartado, ni el de igualdad y no discriminación, porque la diferencia entre trabajadores de confianza y de base al servicio del Estado la prevé la propia Norma Fundamental"⁵⁴

II. La aplicación de dicho principio tratándose de las relaciones laborales de confianza que se desenvuelven al seno del INE

Como se reconoce en la sentencia, todo el personal del INE será considerado de confianza y quedará sujeto al régimen establecido en la fracción XIV del apartado B del citado artículo constitucional.

⁵⁴ 2005 824. 2a./J. 22/2014 (10a.). Segunda Sala. Décima Época. Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 4, Marzo de 2014, Pág. 876.

Por su parte, el artículo 394, fracción VIII, del Estatuto del Servicio Profesional Electoral Nacional señala que la relación laboral del personal de la rama administrativa terminará, entre otras causas, **por la pérdida de confianza en el desarrollo de las funciones que realizan a favor del INE.**

Lo anterior tiene su razón de ser en el hecho de que todos los trabajadores y trabajadoras de confianza realizan un papel toral en el ejercicio de la función pública del Estado, pues normalmente se trata de personas servidoras públicas a las que se confieren funciones de la mayor responsabilidad dentro de las estructuras de los poderes públicos u órganos autónomos del Estado, de acuerdo con las funciones que realizan, nivel y jerarquía.

Por ello, cuentan, en la mayoría de los casos, con poder de dirección o decisorio, o que desempeñen cargos que conllevan obligaciones de naturaleza confidencial, o que realizan por la íntima cercanía y colaboración con quienes son titulares responsables del ejercicio de esas funciones públicas.

Esa relación de trabajo, tiene sustento esencial en la confianza, que permite a los titulares elegir a quienes compartirán esas responsabilidades, a fin de conseguir y garantizar la mayor eficacia y eficiencia del servicio público.

Al perderse la confianza en dichas personas, es imperativo que el titular se encuentre en la posibilidad de reconfigurar su equipo de trabajo, separando a los elementos que han dejado de ser dignos de ella.

En ese sentido, se reconoce que la confianza es un elemento subjetivo que muy difícilmente puede demostrarse por medios objetivos; pero en este tipo de relaciones, es esencial para el funcionamiento eficiente del equipo de trabajo, a tal grado, que si el titular no pudiera remover y reconfigurar su equipo a partir de dicho elemento, se desvirtuaría la esencia misma de este tipo de plazas.

En otras palabras, la razón por la que se crean estas plazas de confianza, es para que el titular pueda conferir a sus ocupantes responsabilidades y funciones de gran importancia, cuya ejecución normalmente requiere de una dedicación, eficacia, determinación y talentos especiales.

En tales circunstancias, la naturaleza de esas plazas también exige que los trabajadores se sometan voluntariamente a esas condiciones de trabajo, lo cual sucede normalmente, porque esos puestos pueden conllevar a diversas percepciones o condiciones de trabajo que equilibran la disminución en la estabilidad laboral.

En ese sentido, sus actividades conllevan -en algunos casos- obligaciones de naturaleza confidencial, derivado de la íntima cercanía y colaboración con quienes son titulares responsables del ejercicio de esas funciones públicas⁵⁵.

III. La interpretación de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

⁵⁵ Criterio contenido en la jurisprudencia 2a./J. 22/2016 (10a.) de rubro: **TRABAJADORES DE CONFIANZA AL SERVICIO DEL ESTADO. CON INDEPENDENCIA DE QUE PERTENEZCAN AL SERVICIO PROFESIONAL DE CARRERA EN LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA FEDERAL O HAYAN SIDO CONTRATADOS BAJO EL ESQUEMA DE LIBRE DESIGNACIÓN, NO TIENEN DERECHO A LA REINSTALACIÓN, AL EXISTIR UNA RESTRICCIÓN CONSTITUCIONAL AL RESPECTO.** Consultable en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 27, Febrero de (2016) dos mil dieciséis, Tomo I, página 836.

Bajo similar perspectiva, se ha pronunciado la Sala Superior, al interpretar los artículos 123 Apartado B fracción XIV y 41 fracción V apartado A de la Constitución, en relación con el 206 párrafo primero de la Ley Electoral, y señalar que el INE será independiente en su funcionamiento y profesional en su desempeño; que todas las personas trabajadoras del INE son consideradas como de confianza; y sus funciones constituyen base y soporte fundamental para el correcto, eficiente y eficaz desempeño de la función pública⁵⁶.

De ese modo, dada la relevancia de las funciones del personal de confianza en el desempeño de los fines públicos del INE, y por el énfasis que el poder constituyente y la legislatura han puesto respecto de la necesidad de que las entidades públicas tengan control sobre la contratación de su personal -especialmente el de confianza-, sus servidoras y servidores públicos gozan de una perspectiva distinta en lo tocante al derecho a la estabilidad en el empleo, porque en realidad, cuentan de manera subsidiaria, el derecho a la obtención de una indemnización, cuando no deviene dable aplicar o forzar una reinstalación en su cargo.

Bajo este esquema, es posible afirmar que la prerrogativa del INE prevista en el artículo 108 de la Ley de Medios contiene un fin constitucional legítimo, porque busca la salvaguarda fundamental de esos valores sustanciales a la relación jurídica entre el Instituto y sus trabajadores y trabajadoras.

⁵⁶ Criterio contenido en la tesis de Sala Superior LXXX/2015 de rubro: **REINSTALACIÓN. TRATÁNDOSE DE TRABAJADORES DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL, ES CONSTITUCIONAL SU NEGATIVA MEDIANTE EL PAGO DE UNA INDEMNIZACIÓN. Consultable** en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, año 8, número 17, (2015) dos mil quince, páginas 119 y 120; así como en la parte considerativa el precedente SUP-REC-828/2014.

Caso particular

En la resolución que hoy se aprueba, se señala de manera correcta, que la naturaleza del vínculo jurídico que privó entre el actor y demandado, fue de naturaleza laboral, lo cual se acreditó con los contratos y documentos que obran en el expediente.

En cuanto a las funciones que realizó el actor, se constató también adecuadamente, que se trataba de una relación laboral de confianza, al estar relacionadas con el manejo de información y documentación reservada para el INE, contenida en el Padrón Electoral, entre las que se encontraban las de atender a la ciudadanía, capturar la información que ésta proporcionara y entregar la credencial para votar, actualizar la base de datos SIIRFE, realizar el monitoreo y seguimiento de las cifras, así como la lectura y retiro de credenciales no entregables, como se advierte de los Manuales para la Operación del MAC.

Es por ello, que coincido que al haberse acreditado dicha circunstancia, en realidad, es acertado que determine la reinstalación del actor en el puesto que venía desempeñando al servicio de la demandada y se le cubran los salarios caídos, vacaciones, prima vacacional, aguinaldo, despensa oficial, apoyo para despensa, vales de despensa, ayuda de alimentos, prima quincenal, inscripción retroactiva en el ISSSTE y las cuotas y aportaciones al ISSSTE, en los términos que se precisan en la sentencia que hoy se aprueba.

Sin embargo, discrepo que entre las razones que se exponen para justificar dicha determinación, se haga alusión al hecho de que su

separación se realizó, por el *trato discriminatorio de que fue objeto*; o bien, porque en realidad, se esté en presencia de una persona en situación de vulnerabilidad por ser adulta mayor.

En realidad, considero que el artículo 108 de la Ley General de Medios de Impugnación, es muy claro al disponer que en el supuesto de que la sentencia ordene dejar sin efectos la destitución del servidor del Instituto Federal Electoral, este último, en la materialización de la sentencia, conservará la potestad para negarse a reinstalarlo, siempre y cuando se efectúe la indemnización equivalente a tres meses de salario más doce días por cada año trabajado, por concepto de prima de antigüedad.

Como es posible advertir, el beneficio que se le otorga al INE de negarse a reinstalar a sus servidores constituye una prerrogativa cuya razón legal no es otra que tutelar el correcto funcionamiento de esa institución y la adecuada continuidad de la relación laboral.

Por tanto, al margen de la determinación que se emita, el INE conserva la prerrogativa que le otorga el artículo antes mencionado, motivo por el cual, lo decidido en la ejecutoria aprobada no hace nugatorio la posibilidad de que el Instituto busque dar materialidad al derecho que le asiste para no reinstalar al trabajador en el desempeño del cargo que desarrollaba, situación que no puede desvirtuarse por el sólo hecho de que se determine **infundada** la excepción de reinstalación formulada, como se hace en las consideraciones respecto de las cuales disiento.

Por tanto, desde mi enfoque particular, no comparto que en el caso deba estimarse la necesidad de aplicar o dar materialidad a una particular perspectiva de tutela para favorecer los derechos que

corresponden a la parte actora, sobre la base de que es un adulto mayor, ni menos que ese favorecimiento se justifique a partir de lo que se califica como una situación de vulnerabilidad ante esa circunstancia.

Al respecto, como lo sostiene el proyecto, al haberse acreditado la relación laboral es patente que la sentencia debe comprender el pago de las prestaciones formuladas por el actor y el pronunciamiento concreto sobre la excepción de *no reinstalación* que fue formulada por la parte demandada, determinación que por supuesto, está sujeta a los parámetros que impone el mencionado artículo 108 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, de manera que ese aspecto pueda ser objeto de análisis en una incidencia posterior que llegue a plantearse.⁵⁷

De ese modo, la determinación de *reinstalar* al actor, en realidad, bajo mi punto de vista no debe fundarse en el ejercicio de una prerrogativa especial o una acción afirmativa, sino en el hecho fundado de que el actor demostró contar con una relación jurídico laboral susceptible de ser beneficiada con todas las prerrogativas

⁵⁷ La posibilidad de concederse el beneficio al INE tiene lugar una vez que se definan las cantidades que corresponden a la respectiva indemnización, y esta Sala Regional, eventualmente las valide en la vía incidental, tal y como se ha sustentado en las razones esenciales contenidas en las jurisprudencias 2a./J. 132/2006 y 2a./J. 147/2010, emitidas por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, cuyos rubros son **“SALARIOS CAÍDOS. SE GENERAN DESDE LA FECHA DEL DESPIDO HASTA QUE LAS INDEMNIZACIONES PREVISTAS EN EL ARTÍCULO 50 DE LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO SON CUBIERTAS Y PUESTAS A DISPOSICIÓN DEL TRABAJADOR DE CONFIANZA, CUANDO SE EXIMIÓ AL PATRÓN DE LA REINSTALACIÓN.”** e **“INSUMISIÓN AL ARBITRAJE EN MATERIA LABORAL. LA TERMINACIÓN DE LA RELACIÓN DE TRABAJO SE DA AL RESOLVER PROCEDENTE EL INCIDENTE RESPECTIVO.”**

inherentes, pero sin que pueda aceptarse que la particular condición de edad, o de eventual mayoría de edad adulta, pueda ser la precondition o razón sustancial del derecho que debe favorecerle.

De ser así, se generaría una situación de desigualdad jurídica, en el contexto procesal e incluso sustantivo, puesto que sólo las personas que revelaran una condición de adultos mayores, podrían ser destinatarios de una situación favorable, lo que significaría una medida que rompería con el principio de *no reinstalación al personal de confianza* que ha sido explicado previamente.

Finalmente, es de precisarse, que los hechos que el actor asegura implicaron denostación o discriminación en su perjuicio, deben seguir el cause que corresponda bajo el esquema del orden jurídico integral, sin que ello pueda servir de base para justificar la decisión de reinstalarlo, lo que, como ya se explicó, quedó plenamente demostrado.

Las anteriores consideraciones constituyen las razones de mi voto razonado.

JOSÉ LUIS CEBALLOS DAZA
MAGISTRADO